

## RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALONSO DE ANTONIO, José Antonio: *El Estado Autonómico y el principio de solidaridad como colaboración legislativa*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1986.

Nos encontramos ante un trabajo eminentemente científico y de una enorme utilidad práctica para la docencia y para la práctica jurídica a todos los niveles. Cometería un grave error quien se limitara a añadir su título a la ya, por suerte, extensa bibliografía sobre la organización territorial del Estado. El libro del profesor ALONSO DE ANTONIO debe ser singularizado por el enorme esfuerzo que hay detrás de sus páginas y por los resultados de calidad jurídica, manifiestos en el tratamiento de las cuestiones.

El libro constituye la tesis doctoral del autor, que recibió el Premio Extraordinario de Doctorado correspondiente a 1983 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Desde entonces, aquella redacción ha sido pulida, hasta constituir los dos volúmenes que ahora se publican bajo los auspicios del Congreso de los Diputados encauzados por los profesores PECES-BARBA y SAINZ MORENO.

El esfuerzo, efectivamente, era ineludible, y no se ha obviado en ningún sentido, puesto que el objeto del estudio era dar razón del principio de solidaridad en el marco del sistema autonómico. Era necesaria, por tanto,

una gran capacidad de síntesis para eludir la presentación de una teoría general de la organización territorial del Estado y, a la vez, capacidad analítica para ceñirse a uno de sus principios constitucionales: el de solidaridad, que es innegablemente la clave de bóveda de toda la construcción autonómica. La respuesta científica al desafío no desmerece ni al abordar lo general ni al afrontar y sumergirse en lo particular.

Una clave de esta importante obra está innegablemente en su método, cuestión vital para todo científico y tantas veces relegada y malentendida. Si el profesor ALONSO DE ANTONIO ha podido acometer con éxito su empeño es porque sus técnicas metodológicas se lo han permitido con la comodidad que presta el disponer de un instrumental adecuado. No sé si el autor habrá tenido en cuenta las aportaciones de ESSER y de la corriente doctrinal en que está inmerso, pero sus aportaciones metodológicas casan perfectamente con el método de esta obra.

Esto es, con carácter previo, el cabal discernimiento de unos problemas sociales y de su trascendencia. Después, la exposición de las grandes soluciones que la comunidad propone a los problemas, susceptibles de ser formuladas como principios jurídicos con un enorme potencial normativo. Finalmente, la exégesis de los grupos normativos que articulan las instituciones y que, gracias a este método,

pueden ser profundamente comprendidos en su operatividad técnica, porque se ha partido de sus primeras causas.

Este es, pues, el camino seguido en la obra: discernimiento de problemas, análisis de principios, exégesis de normas. El problema de la representación, organización y articulación territorial de intereses sociales. Los principios constitucionales de esa organización territorial: unidad, autonomía y solidaridad. Y los grupos normativos que articulan el principio de solidaridad como colaboración legislativa: la normativa constitucional y autonómica definitoria de las concretas potestades legislativas. El lector recorre este camino cómodamente, al hilo de una larga exposición que en ningún momento pierde ni claridad ni coherencia y, no está de más decirlo, que se facilita por un estilo literario ágil, pulido y meridiano.

## I

Por lo que respecta a los problemas analizados, el autor los explica ya desde la Introducción, quedando patente su magnitud: la cuestión es encontrar técnicas organizativas y funcionales que armonicen en lo posible la tensión entre lo general y lo particular, entre los intereses estatales y los autonómicos, entre la tensión centralista y la tensión disgregadora. El problema radica, pues, en la diversidad de intereses existentes en toda sociedad compleja. Intereses que deben ser representados, asumidos y gestionados por diferentes estructuras organizativas en función de su peculiar alcance.

Como se ve, no se ha pasado por alto el gran problema. Como ha escrito KAISER, «la cuestión constitucional que el siglo xx nos plantea, la ordenación de las relaciones del Estado y de los intereses organizados, es en el fondo de la misma la cuestión constitucional del siglo xix: la relación de Estado y Sociedad».

El autor era consciente de que debía partir de aquí, en el aspecto que le atañía, y ha asumido el reto con la ayuda de aportaciones clásicas que prestan a su exposición altura y elegancia.

## II

Nuestro sistema constitucional pretende afrontar estos problemas canalizando las tensiones sociales y apoyándose en los principios que exponen las grandes concepciones sobre la organización territorial del Estado: la unidad de la nación, la autonomía de los diferentes niveles organizativos; y la solidaridad, principio promotor de la cooperación, que equilibra las tensiones entre los dos principios anteriores.

Es aquí donde el autor centra el objetivo de su análisis de forma certera y encontrando un hilo conductor que va a dar sentido a las dos partes de su obra: una general, que expone una teoría general de la organización territorial del Estado; otra especial, donde se proyecta el aspecto crucial de la anterior: la exposición del juego del principio de solidaridad como colaboración legislativa. El gran acierto está en haber discernido cuál era el punto exacto de equilibrio sobre el que apoyar una densa y prolongada construcción científica.

La mejor síntesis de la concepción del principio de solidaridad que expone el autor podría hacerse entre-sacando algunas citas:

«La clave del sistema autonómico español, concebido como régimen cooperativo, puede encontrarse en el principio constitucional de solidaridad, que constituye el punto de equilibrio entre los otros dos principios constitucionales de la organización territorial, la unidad y la autonomía... Evidentemente, la estructura de todo Estado territorialmente descentralizado lleva

implícita una tensión permanente entre la unidad del conjunto y la pluralidad de entes que lo integran... esa función de nexo, de ensamblaje, ha de desempeñar el principio de solidaridad... porque la solidaridad es una exigencia general de compartir tareas que aspiran a lograr un objetivo común en cualquier faceta de la vida colectiva.»

Sobre esta base, el autor va a proyectar su exposición sobre la naturaleza de la organización territorial del Estado y los principios que la animan, centrándose después en el aspecto de la cooperación legislativa.

### III

El plan de la obra responde al cartesianismo que nos es tan familiar a los europeos y en el que, en definitiva, nos encontramos a gusto. Lo cual no hace, repito, que se pierda en ningún momento el enfoque problemático ni que se caiga para nada en la mera ingeniería jurídica.

Como decía, la obra se estructura en una densa y brillante parte general que se propone exponer una teoría general sobre la organización territorial del Estado.

Esta parte se construye inicialmente mediante dos aproximaciones imprescindibles y que están en la obra muy bien documentadas: la del Derecho comparado y la de nuestros antecedentes históricos que explican las peculiaridades evolutivas. Después se abordarán ya las características del modelo de Estado, centradas en la exposición del contenido de los principios constitucionales; su síntesis en una naturaleza jurídica que forzosamente remite a una cierta indefinición por el momento; y la proyección dinámica del sistema autonómico mediante la exposición del juego jurídico de los Estatutos y del desarrollo

jurisprudencial y convencional del sistema.

La parte especial afronta el análisis del principio de solidaridad como colaboración legislativa. Esta parte se estructura en tres grandes apartados. En el primero se analiza el sentido del principio de solidaridad: en cuanto participación, como cooperación funcional, y en cuanto criterio para límites garantes de los intereses superiores. El segundo analiza las potestades legislativas en el marco del sistema de distribución de competencias: criterios de distribución y naturaleza de las potestades. Finalmente, en el tercer apartado se afronta el estudio de la distribución de competencias legislativas como técnica garantizadora de solidaridad: las competencias legislativas compartidas y concurrentes y los principios técnicos para su articulación; los supuestos de colaboración legislativa derivados de actos de voluntad posteriores a los Estatutos, en concreto, las dinámicas del artículo 150 de la Constitución; y, finalmente, los límites de actuación de las Comunidades Autónomas.

### IV

En conclusión, nos hallamos ante una obra que contiene aportaciones que se harán imprescindibles para la mejor comprensión no sólo científica, sino también operativa, del sistema autonómico. Por citar sólo las más evidentes: el análisis del principio de solidaridad en nuestro sistema constitucional, de los criterios de distribución de competencias y de la naturaleza y alcance de las potestades legislativas. Además es necesario elogiar el intento de construir una teoría general de la organización territorial en la que se hace gala de una extraordinaria capacidad de síntesis de las aportaciones anteriores y de fino análisis de los aspectos más problemáticos.

Hay que constatar que es constan-

## BIBLIOGRAFIA

te, a lo largo de la obra, la presencia del magisterio del profesor SÁNCHEZ AGESTA, director de la tesis doctoral y redactor del prólogo del libro, y que se hace vivo y perdurable en esta obra que es merecedora de añadirse a las numerosas de su tradición científica, prolongada en la de este discípulo suyo.

Finalmente, quizás el mejor elogio sea reconocer que el autor ha contribuido positivamente al cumplimiento del deseo que expresa en su nota previa: «hoy se ofrece a los españoles y a los pueblos de España la oportunidad histórica de construir un sistema de convivencia que supere una tradición secular de enfrentamientos y discordias civiles. Para que el empeño no acabe siendo sólo una frustración de lo que pudo ser no basta una dosis ilimitada de buena voluntad. Es preciso, además, una articulación técnica rigurosa que permita una construcción eficaz y fecunda. Este libro intenta, modesta, pero decididamente, ofrecer instrumentos técnicos a la esperanza». Y los ofrece.

JUAN DE LA CRUZ FERRER

ARIÑO ORTIZ, Gaspar, y SALA ARQUER, José Manuel: *La Bolsa española: marco inconstitucional*, Ed. Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Madrid, 1987.

Se ha dicho hace pocos años y por pluma de toda autoridad que el sistema financiero español constituía un sector aún no colonizado por el Derecho, en afirmación que no pretendía ser y no era sino pura constatación de la realidad, y que, además, valía tanto en lo que hace al dato de que los operadores jurídicos públicos actuaban al margen de toda preocupación de cobertura jurídica como en cuanto tiene que ver con el escaso

interés que dicho sector había venido despertando en la doctrina iusadministrativa. No obstante, hora es de felicitarse de que las cosas estén empezando a cambiar; la aprobación de la Constitución y la crisis económica, de la que ahora parece que apenas estamos empezando a salir, han obligado a volver la mirada sobre estos mundos y a que la transparencia que de ellos se predica y exige en lo económico lo sea también en lo jurídico.

El libro que recensamos se encuadra, así, en el Derecho Público de la Economía, y dentro de él en el Derecho Público del Sistema Financiero, ámbitos del Derecho Público en los que, como se acaba de decir, legislador y doctrina han andado casi al par en lo que hace a desidia. Con el estímulo que supone la existencia de una publicación periódica, la cada vez más respetada «Revista de Derecho Bancario y Bursátil» (el Derecho Administrativo español de la segunda mitad de siglo no hubiese sido el mismo, evidentemente, sin la «RAP»), y hermano en el tiempo de otros dos trabajos generales [J. M. MARTÍN OVIEDO, *Ordenación legal del sistema financiero español*, Ed. Cívitas, Madrid, 1987; S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (Director), *Estudios de Derecho Público Bancario*], aparece ahora esta nueva obra de los profesores ARIÑO y SALA, dedicada a la Bolsa en cuanto mercado de capitales organizado.

El libro colma, así, una clamorosa laguna del Derecho Administrativo español. Y, además —y éste es, quizá, uno de sus principales méritos—, el hecho de que se trate de un tema de moda en ningún momento lleva a los autores a rebajar un ápice el rigor de su estudio ni a completarlo o, mucho menos, sustituirlo con las vulgarizaciones periodísticas al uso. Nos encontramos, dicho sea de una vez, ante un soberbio trabajo que desbroza un material hasta ahora inexplorado, y lo hace, según lo dicho, «a cuerpo», sin apenas apoyo doctrinal ni

normativo. Es, en fin, un profundo estudio de Derecho Público de la Economía sobre una institución que la Constitución ni siquiera se dignó mencionar, y que ARIÑO y SALA analizan en dos partes. La primera, «La Bolsa y el Estado», versa sobre la naturaleza jurídica de la Bolsa y la intervención en ella de los poderes públicos. La segunda, «La integración del sistema de valores y el sistema autonómico», estudia cuáles de ellos —el Estado o las Comunidades Autónomas— son los competentes para operar dicha intervención. Y, en último lugar, nos encontramos con treinta y tres «Conclusiones y recomendaciones» sintetizadoras que se mueven en el mismo tono, a veces descriptivo y a veces prospectivo, que es propio de toda la obra. Pero veamos con algo más de detalle su contenido:

La Primera Parte (págs. 23-83) parte de la protección al inversor como fundamento de la intervención pública en la Bolsa y expone luego algunos datos de la realidad actual en los que el Derecho debe parar mientes (introducción de sistemas tecnológicos en la contratación, internacionalización del comercio de valores, tendencia a las «firmas» de mediación en detrimento de los agentes individuales, desdibujamiento de la línea divisoria entre mercados organizados y no organizados), para concluir analizando la naturaleza jurídica de las Bolsas y derivando su no condición de organismo del Estado. Avizorando el futuro de nuestro mercado de capitales desde esos presupuestos, los autores resaltan que la «desregulación», allí donde ya se ha producido, no ha supuesto un menor control estatal, si bien propugna para España una intervención realizada por un órgano externo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ejemplo de «Administración neutral» situada al margen de la línea político-burocrática.

La Segunda Parte (págs. 89-152) se-

ría, por sí sola, un excelente estudio del modelo económico-territorial de nuestra Constitución. De él merece, sobre todo, destacarse la superación de la exégesis literal de la Constitución y los Estatutos de Autonomía y la sólida construcción interpretativa que, sobre criterios institucionales, se realiza.

En fin, nos hallamos ante un libro oportuno (que no, desde luego, oportunista) que abre una brecha que, sin duda, será continuada enseguida por otras obras. Nuestras Bolsas —y, en general, nuestro sistema financiero— han venido actuando durante mucho tiempo haciendo, quizá, de la distancia, o incluso de la opacidad, una de sus características. Introducir en ellas transparencia en lo jurídico, y hacerlo además con rigor, es algo que para siempre figurará en el Haber de la nueva y extraordinaria obra de los profesores ARIÑO y SALA.

A. JIMÉNEZ-BLANCO Y CARRILLO  
DE ALBORNOZ

ALVAREZ RICO, Manuel: *Principios constitucionales de las Administraciones públicas*, Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1986, 214 págs.

El autor, Manuel ALVAREZ RICO, viene dedicándose desde hace varios años al estudio de la problemática, ancha y diversa, que gira en torno a la organización administrativa. Su preocupación por el tema le ha convertido en uno de los pocos autores que, entre nosotros, centra preferentemente la atención sobre las vertientes orgánicas y estructurales de las Administraciones con el propósito de avanzar por un campo que, en la doctrina científica española, ha estado tradicionalmente abandonado debido a nuestra conocida inclinación por vi-

sión jurídica, formalista y legal de las instituciones públicas.

El libro que ahora se comenta viene a ser como la síntesis del pensamiento de su autor sobre esta clase de cuestiones, partiendo del tratamiento constitucional que se da a las mismas, sobre todo, en el artículo 103 de la Ley Fundamental. Lo dice ALVAREZ RICO en las líneas iniciales del prólogo: «Este libro es, a la vez, fruto de largas reflexiones y resultado de la experiencia profesional y docente de su autor sobre los problemas organizativos de las Administraciones Públicas en España.» Al tiempo que añade que no estamos ante una obra definitivamente consumada, sino ante un libro que sólo abriga las pretensiones de abrir brecha y de inaugurar caminos hacia análisis más completos que deberán realizar otros autores en el futuro.

ALVAREZ RICO sienta una afirmación sobre la que se fundamenta su trabajo: el acierto que ha supuesto el que la Constitución de 1978 constitucione un conjunto de principios organizativos de nuestras Administraciones Públicas. Y ello por tres razones muy oportunas y explícitas: primera, la trascendencia de los fenómenos organizativos en las sociedades modernas, tanto a nivel público como privado; segunda, las secuelas, todavía vivas, de la «vieja doctrina» sobre los principios de organización a los que no consideraba jurídicos, y, tercera, la implantación en España del Estado de las Autonomías con la inexorable derivación de la atribución de la potestad organizatoria a cada una de las nuevas Comunidades Autónomas emergidas sobre el mapa nacional.

Varios capítulos conforman y vertebran el libro. De alguna forma, en un intento de agrupación de materias, mientras los capítulos I y II tienen un sentido introductorio al referirse, respectivamente, a la «polémica en torno al valor y significado de los

principios de organización» y a «los principios de organización en la Constitución española de 1978», los capítulos IV, V, VI y VII inciden sucesivamente sobre los principios de coordinación, jerarquía y participación, descentralización, desconcentración y delegación de atribuciones. A su vez, como capítulos de especial interés, aparecen el III, que estudia «la potestad organizatoria de las Comunidades Autónomas», y el VIII, que analiza «el difícil control de los principios de organización». De este modo, dentro de esta malla de ocho capítulos, ALVAREZ RICO sitúa su exposición buscando siempre extraer las máximas posibilidades de la regulación constitucional a fin de que los principios que en ella se contienen no se reduzcan a papel mojado, sin virtualidad práctica alguna, y procurando destacar la importancia de los factores organizativos en el seno de la España autonómica diseñada a partir de la Constitución ahora vigente.

A mi juicio, dentro del panorama rico y complejo que el autor trata de desbrozar, hay algunos aspectos que merecen, por su actualidad o por su relevancia doctrinal, ser oportunamente resaltados aquí. Está, en primer término, cuanto afecta a la potestad organizatoria de las Comunidades Autónomas entendida «como uno de los atributos fundamentales de la verdadera autonomía en cuanto superadora de la mera descentralización administrativa»; deteniéndose el autor en la descripción de dicha potestad y en sus principales manifestaciones, con arreglo a lo que preceptúan, tanto el texto constitucional como los Estatutos de Autonomía y las leyes autonómicas de Gobierno y Administración, sin olvidar las posiciones del Tribunal Constitucional. En segundo lugar, hay que mencionar el principio de organización, que «muy bien puede considerarse el asunto más importante a resolver» en el seno de un Estado como el propuesto

en la Constitución del 78, y que ALVAREZ RICO, que ha abordado doctrinalmente la naturaleza y proyección de este principio en trabajos anteriores, enfoca, de una parte, diferenciando la coordinación de conceptos limítrofes o afines y, de otra, valorando los instrumentos previstos para que la coordinación realmente se lleve a efecto. Y, por último, como otro área dotada de especial novedad e interés, tenemos los mecanismos de control de los principios de organización, ya que, hasta la fecha, la doctrina no ha conseguido realizar «una reflexión suficiente sobre los problemas que plantea el control de la Administración Pública desde una perspectiva global»; y siendo así que el control se torna «fundamental» para que los principios de organización «no pasen a ser declaraciones meramente retóricas» y porque, además, «la propia Constitución establece una serie de principios materiales de organización aplicables a todas las Administraciones Públicas y que tienen una virtualidad jurídica innegable». No es de sorprender que, tras estas afirmaciones contundentes y firmes, ALVAREZ RICO entienda que «la teoría del control, o el principio de control si se quiere, es la última piedra, la cúspide en el estudio y valorización de los principios de organización en el área de la Administración Pública».

El libro comentado supone, en mi opinión, una aportación necesaria a la doctrina española en cuanto concierne a la parcela organizatoria de las Administraciones Públicas. El autor se adentra por una materia todavía movедiza e insegura entre nosotros; de ahí su mérito principal que compensa con creces las limitaciones y la superficialidad con que aborda alguno de los temas. Toca, pues, a otros seguir la estela dejada por ALVAREZ RICO para profundizar, perfeccionar y, si llega el caso, superar sus planteamientos, ya que, en el campo teórico de las organizaciones públicas, todo

o casi todo está por hacer en España; y lo importante es extraer todas las consecuencias y resultados que posibilita la Constitución en orden a conseguir una conformación de las Administraciones Públicas en armonía con los avances y demandas de nuestra sociedad.

V. M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ-HABA GUIADO

CHAPUS, René: *Droit Administratif Général*, vol. I (2.<sup>a</sup> ed.), Ed. Montchrestien, París, 1986.

I

El panorama de los manuales de Derecho administrativo francés ha estado durante años dominado por las obras de cuatro indiscutibles maestros: Georges VEDEL, Jean RIVERO y los ya fallecidos Marcel WALINE y André DE LAUBADERE. Todos ellos representan actualmente la «vieja escuela» del Derecho administrativo en Francia, y han mantenido al día sus manuales (el de DE LAUBADERE lleva nueve ediciones, las más recientes a cargo de sus colaboradores; el de VEDEL otras nueve —si bien las tres últimas tienen como coautor a su discípulo Pierre DEVOLVÉ—, y el de RIVERO nada menos que once).

En los años setenta se unen a estos cuatro manuales el de Charles DEBBASCH y el de Charles EISENMANN, siendo este último una recopilación de cursos de doctorado que abarca toda la vida docente de su autor, entre 1948 y 1973.

Por último, en 1985 se publica el libro que nos ocupa, así como un volumen segundo dedicado a la parte especial. El autor, René CHAPUS, profesor de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París (Universidad de París II), era de los pocos administrativistas de pres-

tigio que no había escrito «su manual». Pero se da la circunstancia de que, bien sea por este prestigio (no en vano la opinión de este discípulo de Marcel WALINE se enmarca dentro de la doctrina más «moderna»), bien por el interés con que era esperado el libro, este *Droit Administratif Général* ha conocido, en octubre de 1986, una segunda edición. Dado el escaso tiempo transcurrido, las diferencias entre ambas ediciones se reducen a un *addendum* que recoge escuetamente las disposiciones de la Ley 86/1026, de 9 de septiembre, relativa a las condiciones de entrada y estancia de los extranjeros en Francia, Ley que suscitó acaloradas discusiones, tanto sobre su oportunidad política como sobre su aspecto puramente jurídico, así como las de la no menos discutida Ley 86/1067, de 30 de septiembre, sobre libertades de comunicación audiovisual.

De manera que cabe afirmar que es éste un manual de éxito: qué otra cosa puede afirmarse de una obra cuya segunda edición ve la luz apenas quince meses después de la primera, y sin grandes modificaciones del Derecho positivo entre ambas (puesto que la primera recogía ya las leyes de descentralización de 1982, 1983 y 1984, y sus decretos de aplicación, con especial referencia al 82/389, de 10 de mayo, relativo al representante del poder central en los departamentos y las regiones: el *Commissaire de la République*, sustituto del Prefecto).

Antes de exponer el contenido y las características de este recién llegado al grupo de los manuales de Derecho administrativo, creo necesario recalcar que se trata de un libro de texto y no de una obra monográfica, y que, por lo tanto, se propone abarcar una materia muy extensa, como es la llamada parte general de Derecho administrativo, pero, al mismo tiempo, estrechamente delimitada por los planes de estudios. De modo que la valoración final que del manual se

haga deberá tener en cuenta la función y el objetivo que se pretenden cumplir (se trataría más bien de un libro de aprendizaje y de punto de partida que de una obra de profundización).

Hecha esta pequeña aclaración preliminar, paso a exponer, en primer lugar, el contenido de la obra; a continuación, algunas de sus características, y, por último, una serie de valoraciones sobre este nuevo *Droit Administratif Général* de René CHAPUS.

## II

Por lo que al contenido se refiere, el libro comprende toda la parte general del Derecho administrativo; ello no merece mayor comentario, salvo recordar que, en Francia, la partición parte general - parte especial no es exactamente la misma que en nuestro país: nosotros estudiamos en la parte general la expropiación, y los franceses, tal vez con mejor criterio, lo hacen en la parte especial, y a la inversa, en España se deja para el segundo curso el estudio del servicio público, mientras que en Francia representa una parte sustancial del primero.

El libro de CHAPUS se compone de una introducción y seis partes, que son las siguientes:

- fuentes del Derecho administrativo;
- la organización administrativa;
- la actividad administrativa;
- la justicia administrativa;
- el régimen de los actos administrativos;
- la responsabilidad del poder público.

Destaca la introducción por su brevedad: consta exactamente de 10 páginas, en las que trata de la definición y las características del Derecho administrativo. Más adelante volveré sobre ello, pero quede ya apuntado



que es éste un manual muy poco teórico y que no invita a la reflexión sobre qué es y cómo se aplica el Derecho administrativo.

Respecto de las fuentes, el autor no se extiende en demasía sobre el valor de la Constitución (en Francia no ha habido necesidad de afirmar y reafirmar su valor normativo), ni sobre el problema, ya clásico, del ámbito limitado de la ley en beneficio del *domaine du règlement*. En cambio, recoge la más reciente jurisprudencia del Consejo Constitucional acerca del recurso de inconstitucionalidad contra leyes ya promulgadas (decisión del 25 de enero de 1985 referente a la ley que establecía en Nueva Caledonia el estado de emergencia).

Dado el carácter jurisprudencial (o, si se prefiere, no codificado) del Derecho administrativo francés, los manuales dedican especial atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado como fuente del Derecho; y en concreto a los principios generales del Derecho que el Alto Tribunal extrae de la legislación y la reglamentación. En esta materia, el profesor CHAPUS muestra con claridad y precisión que domina el *status quaestionis*: no en vano, en su monografía *De la valeur juridique des PGD et des autres règles jurisprudentielles du droit administratif*, publicada en 1966, había estudiado críticamente el problema y acuñado la expresión *infra-législative et supra-décrétale* para referirse al valor que para la Administración tienen los principios generales del Derecho establecidos por el Consejo de Estado.

La segunda parte del libro (la organización administrativa) está casi íntegramente dedicada al estudio de las diferentes personas jurídicas que coexisten en la Administración o que gravitan en torno a ella: Estado, entidades descentralizadas (*collectivités territoriales*: regiones, departamentos y municipios) y Administración

institucional (*Etablissements Publics*). Pero lo que es realmente destacable es el análisis sistemático de las diferencias (o, tal vez mejor, de las similitudes) entre las personas de Derecho público y los organismos de Derecho privado (págs. 103 a 133). Sobre esta difícil cuestión llevan juristas y Tribunales franceses discutiendo desde la década de los treinta; de modo que CHAPUS nos introduce en el problema con una aproximación histórica, citando y analizando cada uno de los *arrêts* que iban surgiendo (págs. 112 a 116), para a continuación detenerse en los criterios por los cuales reconocer un *établissement public*. Y concluye el autor: «*De tout ce qui précède, il résulte qu'il n'y a pas de critère de l'établissement public*» (página 131), frase que refleja bien a las claras el estado de indefinición doctrinal, y sobre todo jurisprudencial, en que se encuentra la cuestión.

En la tercera parte nos encontramos, permítaseme la expresión, con una especie de cajón de sastre dividido en cuatro capítulos: los actos, los servicios públicos, el poder reglamentario y la policía administrativa, todo ello bajo el título de «La actividad administrativa». Bajo esta misma rúbrica, VEDÉL incluye únicamente el servicio público y la policía administrativa, y reserva, tal vez con mayor acierto, el estudio de los actos y del poder reglamentario para un lugar preponderante dentro de su manual.

«La justicia administrativa» es el título de la cuarta parte del libro (págs. 535 a 690), y CHAPUS muestra ser un experto en materia contencioso-administrativa: en el año 1982 publica *Droit du Contentieux Administratif* (Ed. Montchrestien, París, 1982), obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas francesa y de la que son una síntesis precisa y clara los tres capítulos que forman esta rúbrica. En ella destaca la teoría según la cual propugna el autor, aun-

que con matizaciones, la extensión de la jurisdicción contencioso-administrativa a todos los litigios que afectan a la Administración y a la aplicación del Derecho administrativo (en su acepción de Derecho de la Administración). Asimismo, destaca, por lo chocante que le resultará al lector, que el control judicial de los vicios que puedan afectar a los actos, y sobre todo de la discrecionalidad de la Administración (control de proporcionalidad, control del error manifiesto de apreciación), no se encuentren bajo el título de la justicia administrativa, sino bajo el del principio de legalidad.

Principio de legalidad que, junto a los regímenes de los actos y de los contratos, componen la quinta parte del manual titulada «El régimen de los actos administrativos». De nuevo sorprende que los contratos se estudien bajo tal encabezamiento, en la medida en que los conceptos de contrato y de acto administrativo parecen requerir tratamiento distinto e individualizado; y, por otra parte, el capítulo de los contratos (págs. 814 a 836) es algo confuso (tal vez el único punto débil del libro en lo que a claridad se refiere).

Por último, la parte dedicada a la responsabilidad de la Administración reúne las dos características habituales en los manuales franceses: extensión (el principio de responsabilidad ocupa, junto al de legalidad, un lugar privilegiado) y abundancia de jurisprudencia (puesto que la materia es absolutamente casuística, al no existir texto alguno que haya definido el régimen general de la responsabilidad pública).

De manera que es el de CHAPUS un manual completo (no podía ser de otra manera: un libro de texto debe abarcar todas las materias tradicionalmente explicadas en la parte general). Destacan por su claridad y su capacidad de síntesis los capítulos referidos a los principios generales del

Derecho y, en mayor medida, a la jurisdicción contencioso-administrativa, y, a la inversa, resaltan, por su brevedad el primero y por su confusión el segundo, los dedicados al poder reglamentario y a los contratos administrativos. La estructura del libro, como reflejo de la importancia que otorga el autor a los diversos problemas, puede sorprender al lector español; en efecto, estará éste habituado a un tratamiento más extenso del procedimiento, del principio de legalidad y del poder reglamentario, y no a una atención especial a la responsabilidad, al reparto de competencias entre las jurisdicciones administrativa, civil y penal, o al servicio público. Y ello tiene una fácil explicación: según las características de su sistema jurídico-administrativo (más o menos jurisprudencial, más o menos influido por la escuela del servicio público, etc...), los tratadistas de cada país dedican mayor atención a unas u otras cuestiones.

Una vez expuesto el contenido del reciente y exitoso *Droit Administratif Générale*, enunciare brevemente las que a mi modo de ver son sus principales características, para, por último, y a partir de ellas, hacer algunas valoraciones acerca de este nuevo manual.

### III

Lo primero que habría que decir es que nos encontramos ante un libro absolutamente puesto al día: recoge los cambios legislativos de los últimos años (en especial las distintas leyes de descentralización), así como la más reciente jurisprudencia. Esto último se observa en todos los capítulos (en general, las sentencias anteriores a 1960 ó 1970 que se mencionan lo son a título de *arrêt de principe*, y se reservan para ilustrar y completar la explicación sentencias de los últimos años), y en especial en aquellos que hacen referencia a tex-

tos recientes (Ley de libertad de acceso a los documentos administrativos, de 1978; Ley de motivación de los actos administrativos, de 1979; Leyes de reparto de competencias entre el Estado y las Administraciones Locales, de enero y julio de 1983). Prueba de ello es el análisis de la Ley de 2 de julio de 1986, de privatización de las empresas del sector público (se trataba de uno de los platos fuertes del programa electoral de la coalición conservadora liderada por Jacques Chirac), así como de las correspondientes decisiones del Consejo Constitucional (tras el recurso presentado por los diputados socialistas) de 25 y 26 de junio de 1986 (págs. 260 a 263).

La segunda característica de la obra es la importancia otorgada a la jurisprudencia; ello es habitual en los manuales franceses, pero se ve acentuada en el de CHAPUS: prácticamente al final de cada párrafo se citan varios *arrêts*. Pero, además de su elevado número, destaca su función, pues en muchas ocasiones no operan como mero complemento del texto, sino que éste discurre a través de la explicación de situaciones concretas contenidas en las decisiones del Consejo de Estado (así, en los capítulos dedicados a la distinción entre las personas de Derecho público y los organismos privados, al reparto de competencias entre las diversas jurisdicciones estatales, a las reglas de la indemnización resultante de la responsabilidad de la Administración o al servicio público). Y es necesario hacer notar que el autor, al utilizar de este modo (ciertamente pedagógico) la jurisprudencia, no ha incurrido en el error de caer en la casuística y de no ofrecer una visión global de los problemas; de manera que René CHAPUS, pese a manejar y explicar gran cantidad de sentencias, expone un discurso coherente, fluido y, ante todo, claro.

Claridad que, junto con la didáctica,

constituyen la tercera de las características del manual que nos ocupa. Es más: se trata, a mi modo de ver, de su principal virtud.

Las diferentes cuestiones que un libro de parte general debe contener están tratadas de una manera sencilla y clara; así, el lector gozará de una información accesible, bien estructurada y fácil de entender.

En concreto, el modo en que el manual está presentado es el siguiente: dividido en 1.330 párrafos (cada uno de ellos, en la mayoría de los casos, con referencias a otros párrafos y con bibliografía y jurisprudencia), lo que permite un tratamiento separado e individualizado de los distintos problemas, una concreción expositiva ciertamente ventajosa para el lector y, en fin, hace posible el que CHAPUS dedique algunos de estos párrafos a presentar cuál va a ser la estructura de los capítulos o de las secciones, o a introducir precisiones complementarias, sin por ello romper la coherencia de la exposición.

La última nota destacable del libro es que no se trata de una obra teórica, reflexiva o doctrinal, sino eminentemente práctica, incluso escueta. Como ya quedó dicho, la introducción consta de 10 páginas, en las que CHAPUS nos habla de la definición y los caracteres del Derecho administrativo (en el manual de VEDEL, la rúbrica «Administración y Derecho administrativo» ocupa una extensión más de cinco veces mayor, exactamente 55 págs.).

Pero la diferencia entre este manual y otros que le resultarán más familiares al lector español (el ya mencionado de VEDEL y el de DE LAUBADERE) no es solamente cuantitativa, sino, y sobre todo, cualitativa (me refiero, claro está, al contenido teórico y doctrinal, no a la «calidad» de cada uno de ellos). Veamos algunos ejemplos.

Por lo que se refiere a la definición del Derecho administrativo (págs. 9

a 11), CHAPUS expone brevemente las teorías clásicas de DUGUIT y de HAURIU, y la de las «bases constitucionales» de VEDEL, para después dar una definición propia: «*Et comme il est normal que les moyens soient ordonnés à une fin et occupent une place seconde par rapport à elle, il faut définir le droit administratif comme étant d'abord le droit du service public, ensuite celui de la puissance publique*» (pág. 11). De modo que el autor adopta una posición ecléctica, toda vez que más próxima a la teoría del servicio público de DUGUIT y la escuela de Burdeos que de la más compleja y original de Maurice HAURIU, basada en la *puissance publique*. Con la frase citada, CHAPUS da por zanjada la cuestión, sin ni siquiera mencionar la clásica distinción entre los criterios material y orgánico del Derecho administrativo (distinción especialmente presente en la doctrina francesa, puesto que varios de los tratadistas se han inclinado sin reservas por una u otra solución. RIVERO, sosteniendo el criterio material, y AUBY y, hasta cierto punto, VEDEL, el orgánico).

En lo tocante a las relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho constitucional, tampoco se extiende el autor en consideraciones teóricas, sino que constata la distancia que, a su juicio, existe entre ambos (pág. 14), ni tercia en la conocida polémica entre VEDEL, creador de la teoría de las «bases constitucionales» del Derecho administrativo, y su principal detractor, el profesor Charles EISENMANN.

Valgan estos ejemplos para mostrar que no es éste un libro donde dominen la abstracción y la teoría, ni que pretenda suscitar en el lector una reflexión acerca de lo que son (o deban ser) la Administración y el Derecho administrativo.

De manera que de las dos últimas características citadas podemos fácilmente deducir que el *Droit Adminis-*

*tratif Général* de René CHAPUS parece destinado a ser utilizado por los alumnos como instrumento de uso cotidiano para resolver los problemas prácticos, y no como punto de partida para un estudio en profundidad de las grandes cuestiones del Derecho administrativo. Esta sería, entiendo, la principal característica del manual, su más sintética descripción.

De todo lo dicho hasta ahora pueden extraerse algunas valoraciones globales del manual; no obstante, creo que ello deberá hacerse teniendo en cuenta precisamente su condición de manual, y manual adaptado al sistema francés de *travaux dirigés* (clases prácticas en las que se trabaja fundamentalmente con jurisprudencia). Así que, en tanto que libro de texto a partir del cual explicar la parte general del Derecho administrativo a base de casos prácticos, el juicio sobre este manual ha de ser muy positivo, principalmente a causa de su claridad y de sus virtudes didácticas. Y este juicio positivo sería compartido por bastantes profesores, puesto que, según parece, el de René CHAPUS se ha convertido en sólo dos años en el manual más utilizado por los alumnos de las Facultades de París.

En cambio, si se toma como criterio de valoración su aportación a la teoría general del Derecho administrativo, o su reflexión acerca de los problemas fundamentales de la disciplina, el juicio no puede ser muy satisfactorio, por los motivos antes expuestos de práctica ausencia de planteamientos sobre la naturaleza y la función del Derecho administrativo. En concreto, en el libro de CHAPUS se echan de menos la sutileza de VEDEL o la agudeza y la ironía de RIVERO: en ocasiones, incluso, se tiene la sensación de estar leyendo exposiciones toscas, planas, sin mordacidad o sugerencia de nuevos problemas, pero, eso sí, diáfanos y absolutamente actualizadas.

Existen muchos manuales o tratados que cubren la llamada parte general del Derecho administrativo, cada uno con su pequeña particularidad (no olvidemos que todas estas obras se parecen, por su contenido y por su función): las hay que, por lo novedoso de sus planteamientos y su contenido doctrinal, supusieron en su día un hito en la teoría administrativista contemporánea (el *Droit Administratif* de VEDEL, publicado en 1958); otras extensas y minuciosas (el manual de André DE LAUBADERE), y, por fin, otras breves, pero densas y de altísimo rigor intelectual (el de RIVERO, publicado bajo forma de *précis*). A ellas ha venido en fecha reciente a unirse el *Droit Administratif Générale* de René CHAPUS, como libro de texto adaptado a las necesidades específicas del sistema de trabajo (muy jurisprudencial y muy escolar) del segundo año de licenciatura en las Facultades de Derecho francesas.

Tal vez no sea éste un manual recordado por su brillantez teórica o por sus reflexiones innovadoras (estas tareas parece el autor dejarlas para monografías, habiendo publicado varias muy notorias); sin embargo, sí podrá serlo por su claridad, su concisión y por ofrecer una visión completa y actualizada del Derecho administrativo en Francia.

Miguel BELTRÁN DE FELIPE

ESCUIN PALOP, Vicente M.: *El acceso del personal y la provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Alcalá de Henares (Madrid), 1986, 240 páginas.

En la Introducción, el autor justifica con estas palabras la publica-

ción de su libro: «La selección y formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, junto a la designación para ocupar un específico puesto de trabajo, son temas claves, cuyo interés permanente se ve potenciado en los períodos en que se pretende un análisis profundo de las Administraciones Públicas.»

Quiere decirse, pues, que los dos temas esenciales a los que van dedicadas las reflexiones de ESCUIN PALOP son, de un lado, la selección del personal público y, de otro, las formas de provisión de los puestos de trabajo. Ambas parcelas del régimen jurídico-legal de la Función Pública son importantes en sí mismas para la buena conformación de una burocracia profesional, estable y competente; y, además, están de plena actualidad entre nosotros como consecuencia de la aplicación de la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública.

En el Prólogo, el profesor SANTAMARÍA PASTOR resalta efectivamente la gran repercusión de la Ley de Medidas «cuya incidencia en la estructura y pautas de comportamiento del empleo en el sector público está siendo de una extraordinaria intensidad». Y, sobre todo, SANTAMARÍA PASTOR aprovecha la oportunidad para trazar algunas consideraciones, muy jugosas y en su mayoría certeras, sobre la selección de los funcionarios superiores en nuestro país. En su opinión, no estamos en un momento de cambios coyunturales o de transformaciones superficiales; más bien, son sus palabras, «lo que se encuentra en crisis es la totalidad del sistema de acceso a la Función Pública». Y de ahí la urgente necesidad de apelar no tanto a soluciones momentáneas o de galería, sino a planteamientos que penetren hasta el fondo de una problemática que está muy viva en la sociedad española y que no es lícito ni ignorar ni tampoco marginar.

ESCUIN PALOP, en la Introducción,

delimita el objeto de su estudio, que no es otro que la normativa referente al personal público, en el que se incluye el personal funcionario y el personal laboral, que pertenece a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas y que ocupa puestos de trabajo para los que se requiere titulación superior. Y, por lo que toca al marco de referencia, el autor lo identifica con la descripción de los dos principales sistemas de vertebración de la Función Pública que se dan en los diferentes países: el de carrera y el de empleo.

El Capítulo I está dedicado a la exposición de estos dos sistemas, en cuanto se proyectan en el acceso a la Función Pública y en la provisión de los puestos de trabajo. Cada uno de ellos ofrece sus propias singularidades y diferenciaciones, sin perjuicio de que luego, a nivel nacional, todavía se detecten nuevas variaciones aun dentro de un mismo sistema. El Capítulo II contiene el análisis histórico de nuestra Función Pública en cuanto a la selección y provisión con referencia a los principales hitos normativos de nuestra historia administrativa, hasta llegar a la reforma de 1963-1964 con la Ley de este último año. El Capítulo III describe «la compleja situación actual» en la que se interfieren, de un lado, el cuadro de normas que tiene su origen en la citada Ley del 64, y, de otro, el caudal de normas dictadas a raíz de la publicación de la Ley de Medidas. El Capítulo IV está dedicado, en su integridad, a la Ley de Medidas, con referencia a algunas cuestiones capitales como son las modificaciones introducidas por ella en la estructura burocrática, en la selección del personal y en la provisión de puestos de trabajo. Y el Capítulo V estudia estos temas dentro del panorama de la puesta en marcha y funcionamiento de las Comunidades Autónomas, con las lógicas dificultades y oscuridades legales y orgánicas derivadas de un

proceso tan complejo como ha sido el de la construcción de las diferentes Comunidades.

Prescindiendo ahora de valoraciones históricas, lo más interesante es contraponer la reforma del 64 a la del 84, llevada a cabo por una Ley tan singular y discutida como la Ley de Medidas. El Estatuto de 7 de febrero de 1964 aportó a la Función Pública española innovaciones de relieve, como la distinción entre Cuerpos Generales y Especiales y la implantación del sistema mixto de la clasificación de puestos de trabajo sobre la idea central del Cuerpo de funcionarios y no del puesto de trabajo propiamente dicho. El citado Estatuto contiene una serie de normas sobre las pruebas selectivas, que afectaron básicamente a las de los Cuerpos Generales, mientras que el Decreto de 27 de junio de 1986 regulaba las de los Cuerpos Especiales; normativa que, como apunta el autor con acierto, no impidió lo que denomina «la quiebra del sistema» erosionado por los turnos restringidos, la funcio-narización de interinos y contratados, la laboralización y la integración de los funcionarios del Movimiento y el Sindicato Vertical. Por ello, la valoración del sistema para ESCUIN PALOP ha de ser negativa ya que no contribuyó al «fin para el que fue creado: la individualización de los mejores para el adecuado desempeño de las funciones que la Administración, en un largo proceso histórico, ha asumido», y porque, entre tantas excepciones y situaciones de favor y privilegio, «los criterios del mérito y de la capacidad no son de aplicación general». Y también el Estatuto de 1964 regula la provisión de los puestos de trabajo, conjuntamente con el Decreto de 28 de abril de 1966 y el Decreto de 17 de junio de 1971, sobre revisión y aprobación de las plantillas orgánicas de los Ministerios civiles. El autor se refiere, primero, al concurso en cuanto «sistema de provi-

sión en el que se armonizan los intereses de la Administración y de los funcionarios», y, a continuación, habla de sistemas «en los que predominan las prerrogativas de la Administración» como la libre adscripción, la comisión de servicios y la libre designación y de sistemas «en los que predomina la voluntad del funcionario», como es el caso de la permuta.

Sobre este panorama confuso e intrincado, tanto en lo relativo a la selección de funcionarios como a la provisión de puestos, va a actuar de modo enérgico la Ley de Medidas en varios frentes. El primero de ellos es el de las estructuras burocráticas que intentan ser modificadas mediante la ruptura de la adscripción de puestos de trabajo a Cuerpos de funcionarios, la movilidad de éstos entre las diversas Administraciones, la simplificación y refundición de Cuerpos y el empleo de técnicas manageriales privadas (sobre todo en el ámbito retributivo). El segundo se concreta en la necesidad de montar instrumentos globales y unitarios de selección y provisión, por medio de la oferta de empleo público cuyos efectos el autor analiza según se consideren en relación a la propia Administración o sobre los candidatos. El tercero comprende las modificaciones y reformas introducidas en la selección del personal, como son la cristalización legal de los procedimientos de selección; su aplicación, tanto al personal funcionario como laboral; la posible creación de nuevos órganos de selección; la eliminación del predominio corporativo de los Tribunales, y la conexión de las pruebas con las funciones a desempeñar; sin olvidar otras cuestiones, tales como la agilización de los procedimientos de selección y el mantenimiento de la discriminación, que procede de épocas anteriores, a favor tanto de interinos como de contratados administrativos. Y el cuarto se conecta con la provisión de puestos de trabajo, mediante la consagra-

ción de una premisa determinante: la ruptura que se produce entre el puesto de trabajo y el Cuerpo funcional, por lo que aquél, como subraya el autor, «adquiere una mayor trascendencia, trasladando la responsabilidad del funcionamiento del sistema a los mecanismos de provisión, que quedan liberados de las numerosas cortapisas que las adscripciones a Cuerpos producían en la atribución de las vacantes». Dos puntos, en este nuevo planteamiento, merecen ser destacados como innovación más sobresaliente: el grado personal y la garantía del nivel del puesto de trabajo; y el fomento de la promoción interna. Estos elementos, «más propios de un sistema de carrera» que de un sistema de empleo, son regulados en la Ley de Medidas y, sobre todo, en el Reglamento aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1985, cuyo contenido «es más amplio que el desarrollo del artículo 20 de la Ley de Medidas».

En el último Capítulo, ESCUIN PALOP se enfrenta a los temas expuestos, pero ceñidos ahora al círculo más reducido de las Comunidades Autónomas. Para ello habla de «tipología del personal» dependiente de ellas, puesto que su procedencia es muy heterogénea, y de «análisis diacrónico», tanto del acceso como de la provisión de puestos, ya que es necesario separar la fase de iniciación del proceso autonómico de cada Comunidad y la fase que se abre cuando van apareciendo las Leyes de Función Pública de las Comunidades Autónomas en virtud de lo dispuesto en varios artículos de la Ley de Medidas. De este modo, con consideraciones diversas en torno a las leyes autonómicas que se inclinan por el sistema de carrera y las que prefieren el sistema de empleo, termina el libro del doctor ESCUIN PALOP, que es una aportación sistematizada, actualizada y documentada a la tarea de juzgar, desde ópticas científicas, la Función Pública

## BIBLIOGRAFIA

española en dos coordenadas tan decisivas como la selección y la provisión de puestos de trabajo.

V. M.<sup>a</sup> GONZÁLEZ-HABA GUISTADO

FAVOREU, Louis: *Tribunales Constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, 682 págs.

Mucho tiempo antes de que apareciera en el firmamento de las ideas la concepción de Europa como algo novedoso, y que, por ende, debería suponer una ruptura con todo lo conocido, existía ya en este viejo continente una unidad cultural y de pensamiento muy superior a la que puede aspirarse a conformar por intercesión de unas concepciones políticas económicas siempre pasajeras en una sociedad caracterizada, precisamente, por lo perecedero de sus valores.

Tal unidad de pensamiento habría de cobrar especial relieve en el campo de la ciencia jurídica, por mor de la tarea desarrollada por los jurisprudentes romanos, tarea todavía no oscurecida en nuestros días por nubarrones de ningún tipo. A lo largo de toda la Edad Media, cuánto más del período renacentista, los intercambios culturales no constituían, en modo alguno, una ocasión de pompa y circunstancia, de complacencia y auto-satisfacción, sino la realidad viva de unas Universidades que trataban, en la medida de sus posibilidades, de responder a esa idea de universalidad a la que deben ser fieles, pues no otra virtud les caracteriza.

Es en esta línea histórica, todavía no quebrada en nuestro siglo, en la que debemos insertar el libro que nos ocupa, fruto de la puesta en común, del intercambio de experiencias vividas, que tuvo lugar, bajo el patrocinio de la Universidad de Aix-en-Provence, en el coloquio celebrado en 1981 en

dicha ciudad francesa. Por encima de los estudios concretos y específicos de las tareas realizadas por cada uno de los Tribunales Constitucionales (1), fluye la idea de una unidad trascendente, unidad en la creencia de que el poder público debe servir a las necesidades reales de organización de los ciudadanos, debiendo dejarse en manos de los mismos los medios de actuación, a través de los cuales pueda procurarse, ante los Tribunales de justicia, lo que deba ser considerado como derechos irrenunciables de la persona. Ello en el bien entendido de que tales derechos deben servir a la par como piezas clave de la convivencia, sin que sea de recibo el que

(1) La obra comienza con el *Informe general introductorio*, redactado por Louis FAVOREU, para pasar, a continuación, a dividirse en tres grandes apartados, a saber:

I. *Procedimientos y técnicas de protección de los derechos fundamentales*, que incluye los estudios aportados por los profesores François LUCHAIRE, *El Consejo Constitucional Francés*; Klaus SCHLAICH, *El Tribunal Constitucional Federal Alemán*; Alessandro PIZZORUSSO, *El Tribunal Constitucional Italiano*, y Félix ERMACORA, *El Tribunal Constitucional Austriaco*.

II. *Objeto y alcance de la protección de los derechos fundamentales*, con las aportaciones de François GOGUEL, *El Consejo Constitucional Francés*; Hans. G. RUPP, *El Tribunal Constitucional Federal Alemán*; Gustavo ZAGREBELSKY, *El Tribunal Constitucional Italiano*; una *Comunicación oral*, de Leopoldo ELIA, y Theo OEHLINGER, *El Tribunal Constitucional Austriaco*.

III. *Finalidades y límites de la protección de los derechos fundamentales*, compuesto por los trabajos elaborados por Joel RIDEAU, *El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Técnicas de protección*; Louis DUBOIS, *El papel del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Objeto y ámbito de la protección*; Mauro CAPPELLETTI, *Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional*, y *A modo de síntesis*, conclusión a las jornadas elaborada por Jean RIVERO.



la actuación individual horade los ci-  
mientos de la organización social.

El primer paso a la hora de analizar el cuadro general de actuaciones de los diversos Tribunales Constitucionales en relación con los denominados *derechos fundamentales* habrá de ser, qué duda cabe, poner en claro qué deba entenderse por tales, tarea compleja donde las haya, toda vez que sólo algunos de los textos fundamentales analizados hacen referencia explícita a esta categoría jurídica concreta. A esta complejidad existente en los textos formales viene a sumarse el hecho de que en algunos casos, concretamente en lo que concierne a las experiencias francesa y austríaca, debe procederse a concretar incluso los textos en los que ha de basar sus decisiones el juez constitucional (2).

De la lectura de los diferentes estudios deducimos una idea clave, el campo de los derechos fundamentales no puede ser entendido de forma tal que su excesiva amplitud le reste eficacia. Dicho de otra forma, flaco favor estaríamos haciendo si procediéramos a la redacción de declaraciones de derechos de tal extensión que su puesta en práctica deviniera imposible. En lo que a la categoría jurídica de los derechos fundamentales se refiere, sólo puede ser predicable ésta de aquellos derechos que, efectivamente, tengan el carácter de fundamentales para los individuos y para la propia organización, puesto que

(2) En el caso francés es preciso remontarse incluso hasta la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano*, de 26 de agosto de 1789, con los consiguientes problemas de adaptación de sus postulados a la realidad actual que ello conlleva. Más complejo todavía se nos presenta el caso austríaco, puesto que en este país el rasgo característico del Derecho Constitucional es, precisamente, su dispersión formal, remontándose la Ley constitutiva del Tribunal al año 1867, más precisamente, a la Ley Fundamental de 21-XII-1867.

éstos, en última instancia, no son sino un *derecho a la organización*.

Problemática específica, y de no fácil resolución, plantean los llamados *derechos económicos y sociales*, que nuestro texto constitucional ha dejado al margen del ámbito del recurso de amparo constitucional; sabia decisión a la vista de la alegría con que no pocos letrados se lanzan al ruedo de este nuevo campo procesal, cuánto más no lo harían si, de formulaciones tan poco concretas como el derecho al trabajo o el derecho a la salud, fuera también posible predicar su idoneidad para ser objeto de esta defensa reforzada en sede constitucional. Es precisamente este factor de inconcreción el que parece abonar la tesis de que *derechos fundamentales* y *derechos económicos y sociales* deben ser considerados como institutos jurídicos diferentes y merecedores, por tanto, de un distinto tratamiento normativo.

## II

Junto con la ya aludida unidad fundamental que inspira la actuación y la labor de los cuatro Tribunales Constitucionales que se examinan en el libro, a saber, el Consejo Constitucional francés (3), el Tribunal Cons-

(3) Aun a pesar de ser hoy pacíficamente aceptada la inclusión del Consejo Constitucional francés dentro del marco de los Tribunales Constitucionales europeos, no hay que olvidar que este órgano guarda todavía no pocas peculiaridades propias que lo diferencian de sus semejantes en otros países. Así, el hecho de que la legitimación para intervenir ante el mismo quede restringida, en lo que a la impugnación de leyes supuestamente inconstitucionales se refiere, a 60 diputados o 60 senadores, restringiéndose el plazo de actuación al que media entre la aprobación definitiva de la Ley y su promulgación. Tal estado de cosas debe considerarse, sin embargo, un gran paso adelante con respecto a la situación existente con anterioridad a la Ley de 29 de octubre de 1974, que

titucional Federal alemán, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional austríaco, existe entre los mismos una doble faceta que permite diferenciarlos. De un lado, la legitimación para la actuación procesal ante los mismos y, de otro, los medios empleados por los jueces constitucionales de los diferentes Estados para interpretar la dicción liberal de los diferentes textos constitucionales.

No obstante esta diferenciación general a partir de ambos grupos de cuestiones, no conviene olvidar que responden las soluciones adoptadas a las circunstancias históricas concretas de cada país en un momento determinado, y a su diferente concepción de lo que debe ser la intervención de los órganos jurisdiccionales en la reelaboración práctica del derecho; esto es, en la respuesta dada por los diferentes ordenamientos al viejo dogma de la división de poderes podremos hallar un buen punto de partida para comprender las peculiaridades que caracterizan a cada uno de los Tribunales Constitucionales objeto de estudio.

Así, en la patria de MONTESQUIEU, poco puede asombrarnos el hecho de que la legitimación para acudir al Consejo Constitucional no venga atribuida a los ciudadanos particulares en cuanto tales, sino a sus representantes políticos como expresión de la voluntad del pueblo francés. Ello es así aun a pesar de que hoy en día es opinión pacíficamente asumida por la doctrina europea en general el que el ciudadano, al actuar un derecho constitucional concreto ante el Tribunal, actúa también en defensa del orden constitucional como un todo del cual aquel derecho concreto forma parte.

Frente a tal concepción se ha elevado siempre como un muro infran-

reformará el artículo 61 de la Constitución de 1958 por iniciativa del Presidente de la República, Giscard d'Estaing.

queable la vieja idea de la soberanía del Parlamento, entendida como algo monolítico e inmutable. Dejar en manos del poder judicial, siquiera sea de un Tribunal —pues tal naturaleza judicial, si bien de jurisdicción especializada hállase generalmente aceptada a lo largo de las páginas de la obra— concreto y especial por su función y su composición, la labor de reelaborar el Derecho Constitucional parecería dentro de este planteamiento una forma de introducción sibilina de la inseguridad en el mundo jurídico, del temible *gobierno de jueces*. Esta visión, a todas luces desmentida por la Historia, se encuentra, sin embargo, acendrada en la práctica legislativa de países como Francia y Gran Bretaña, que todavía no aceptan el control jurisdiccional constitucional sin restricciones que caracteriza a otros países de la Europa occidental.

Ante el estado de la cuestión en Francia, hemos de parar mientes en el caso de la República Federal de Alemania, donde el Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe ha hecho posible la intervención de los particulares, el acceso del ciudadano medio a la tutela del mismo hasta límites que serían inimaginables en el país vecino. El fruto de esta política de apertura no ha sido, como podrían temer algunos dogmáticos de la soberanía, la ruptura del juego constitucional, bien al contrario, se ha producido gracias a ello una rica casuística que ha derivado en una jurisprudencia y una doctrina que han abarcado los más diversos temas y que son hoy en día faro y guía de la actuación y de la labor no sólo de los estudiosos de los diferentes países en los que podemos encontrar esta institución de derecho pretoriano, sino incluso de los propios Tribunales Constitucionales que en ellos se asientan.

De la amplitud y diversidad de temas que ante el Tribunal Constitucional Federal se han planteado, y de

la rica polémica a que han dado lugar algunos de ellos, dan fe las excelentes aportaciones alemanas contenidas en este libro (4), y que puede calificarse, sin desdoro para el resto de los análisis, como la más rica y viva de todas ellas; debiéndose este hecho no a la calidad o dedicación de sus autores —cosa que, por otra parte, yo, aprendiz de brujo, lejos estoy de tener la osadía de calibrar—, sino a esa riqueza, a esa variedad que ha dado lugar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, como consecuencia de la apertura de las vías de acceso al mismo.

Nos lleva ello a otro gran tema diferenciador de los diversos trabajos que componen esta gran obra, cual es la propia interpretación que deban hacer los jueces constitucionales de las normas que deben aplicar a la hora de resolver aquellos supuestos que se les presentan para su análisis y sentencia. Si el problema de la interpretación de las normas es de por sí un tema de grave interés e importancia en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere, cuánto más no habrá de serlo en el caso de los Tribunales Constitucionales, cuyas decisiones implican no sólo la resolución del caso concreto, sino la delimitación del campo de juego constitucional, la creación de criterios que sirvan para completar lo que de incompleto tienen, necesariamente, las diferentes normas de alcance constitucional.

Existe a este respecto un doble peligro: por una parte, córrase el riesgo de pretender acudir a la emulación de ejemplos provinientes de allende los mares, los cuales responden a realidades históricas y sociales muy alejadas de las que aquí vivimos; frente a ello, puede suceder, por otro lado,

que el Tribunal, temeroso de romper las reglas del juego constitucional, de invadir campos acotados que no le han sido conferidos de forma imperativa, no desarrolle toda su potencialidad, quedando con ello como un mero intento de configuración judicial de la norma constitucional.

Frente al primero de tales peligros expuestos, preciso será recordar que la mera adaptación ortopédica de las instituciones jurídicas, que se adecuan al entorno para el que han sido concebidas sin tener en cuenta tal entorno, suele acarrear males mayores que aquellos que se pretende evitar. Considero que no será preciso recordar la diferente posición que ocupan a uno y otro lado del océano los jueces y tribunales. Prueba de ello es el hecho de que, cuando el legislador europeo ha pretendido crear un *Tribunal Supremo Constitucional*, ha creado en puridad un órgano jurisdiccional *ad hoc*, en el cual se refleja en mayor medida la composición social real de los países que en los propios órganos de justicia, toda vez que aquél ha sido conformado más por profesionales venidos de la docencia o de la actividad política, que del propio orden jurisprudencial.

Esta creación jurisdiccional es, y de ello no cabe ninguna duda, un verdadero órgano jurisdiccional, aun cuando se trate de un órgano jurisdiccional especial. Como tal órgano jurisdiccional, debe amoldarse a la cultura jurídica en la que pretende ejercer su imperio, reelaborando y adaptando, sí, los dictados de la Constitución, pero sin que ello implique adoptar el papel de legislador constitucional, ocupar un puesto que sólo corresponde a la propia nación como conjunto. El continente europeo no ha sido nunca, en este sentido, la patria del *Common Law*, de la *Judicial Review*, y cuando tales instituciones penetraron en el ordenamiento jurídico de los países que lo componen sólo fue ello posible a través de una

(4) Se trata de los excelentes trabajos de los profesores Klaus SCHLAICH, *El Tribunal Constitucional Federal Alemán*, págs. 133 y ss., y Hans G. RUPP, *El Tribunal Constitucional Federal Alemán*, páginas 319 y ss.

reelaboración y readaptación que las hicieran acordes con los principios jurídicos continentales.

Con ello no se pretende dar a entender que la respuesta a tales peligros radique en el positivismo ya superado, o en una interpretación historicista y mecánica de los textos constitucionales, como la que parece caracterizar al Tribunal Constitucional austríaco (5). Si antes hemos hecho referencia a MONTESQUIEU como paladín de la defensa de la soberanía del cuerpo legislativo, preciso será ahora desviar nuestra mirada a Kelsen cuando se trate de entender el porqué de esta actuación de la jurisdicción constitucional austríaca. El peligro que se encierra en la aceptación acrítica de la dicción literal de una ley puede verse agravado si tal ley data del año 1867, como es el caso de la Ley Fundamental austríaca que creara la jurisdicción constitucional en este país, y si tal ley debe ser completada con textos legales que toman razón del pasado siglo. Este peligro, referido siempre a la materia de derechos fundamentales, se ve reflejado en la *Sentencia sobre la organización de las Universidades*, del año 1977, donde se sigue señalando como característico de los derechos fundamentales su virtualidad esencialmente defensiva frente a los posibles abusos del Estado, ignorándose con ello toda interpretación positiva de los mismos (6).

Este peligro, aquí pergeñado, ha sido salvado en la mayor parte de las ocasiones con el empleo de una adecuada técnica jurídica, por medio de la cual los diferentes Tribunales han sabido amoldar los dictados de

la Constitución al medio social en que debe ser aplicada. No se ha olvidado con ello que la misma supone, en última instancia, un verdadero programa político que la nación se ha dado a sí misma, pero que se trata a la vez de una norma jurídica, y que debe ser respetada y cumplida como tal, aplicándose, por tanto, a ésta la técnica y los parámetros jurídicos que le sean válidos.

### III

De no menor interés es el hecho de que, a lo largo de las páginas, trasciende otra idea clave, cual es la realidad innegable de que el Derecho Constitucional no termina allá donde acaba la exégesis de los artículos de una Constitución; así, en el caso de la defensa del derecho de propiedad, sería vano referirse al mismo como una categoría alejada de la realidad práctica de cada día. Sería absurdo tratar de comprender el derecho de propiedad como derecho protegido en algunas de las Constituciones objeto de análisis haciendo abstracción de las regulaciones civiles, mercantiles o tributarias que afecten a esta materia concreta. En las decisiones de los Tribunales Constitucionales ha venido a influir, cierto es, la práctica de las jurisdicciones contencioso-administrativas de los diferentes países, pero no han incidido menos el actuar de los diferentes órdenes jurisdiccionales, ya sea el civil, el penal o el laboral.

Es así que el estudio y la concreción de la Constitución no puede hacerse única y exclusivamente como obra y dedicación de quienes elaboran, estudian o aplican el ordenamiento administrativo. El Derecho Constitucional es un todo trascendente que da unidad al ordenamiento y que le presta una dirección encaminada a la consecuencia de unos logros superiores, de unas metas comunes. No puede, pues, extrañar que a lo largo y ancho del libro se observe una profunda trabazón entre las distintas ra-

(5) Según se desprende de las aportaciones que, bajo el mismo título, *El Tribunal Constitucional Austríaco*, realizan los profesores Félix ERMACORA, páginas 267 y ss., y Theo OEHLINGER, páginas 475 y ss.

(6) La referencia a la Sentencia VfSlg 8136/1977 puede verse en Theo OEHLINGER, *op. cit.*, pág. 486.

mas del ordenamiento, las cuales, a su vez, y como es bien sabido, sólo pueden seccionarse a efectos puramente pedagógicos, y aun ello corriendo el peligro de perder la visión global, que es siempre no sólo deseable, sino necesaria e imprescindible.

De otro lado, y relacionado con el cambio del centro de gravedad que se opera en la redacción de las diversas constitucionales al correr de los años, éstas sufren un proceso que podría ser calificado de *internacionalización*, en la medida en que la defensa de los derechos humanos, principal elemento de organización de las mismas, hoy en día no puede concebirse sin el auxilio de los diversos Estados, sin hacer referencia a entidades organizativas y jurídicas superiores. Es por esta razón que, junto a la reflexión de Mauro CAPPELLETTI sobre el siempre sugestivo tema de la legitimación de la justicia constitucional, y las palabras que ponen fin a las jornadas, aparezcan en la parte final del libro dos trabajos acerca de la labor desarrollada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sito en Luxemburgo.

No termina de entenderse muy bien el por qué de este estudio dentro del marco general de la obra, puesto que nadie puede pretender la defensa del carácter constituyente de los Tratados de Roma y París que dieron nacimiento a las Comunidades Europeas, ni puede tampoco aspirarse a encumbrar al Tribunal de Justicia de Luxemburgo por encima del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo que a protección de los derechos fundamentales hace referencia, si bien de la conjunción de ambos factores se deduce el hecho de que el Tribunal que se encuentra en la ciudad alsaciana no es, en modo alguno, un Tribunal del que puede predicarse la categoría de constitucional, y, de otro lado, que el Tribunal luxemburgués —por su situación— no se dedica, fundamental ni prioritariamente, a proteger los derechos fundamentales de los ciudada-

nos en el ámbito de las Comunidades Europeas. Paradójicamente, de la combinación de estos dos argumentos, que excluirían a uno y otro tribunales, o bien permitirían la inclusión forzada de ambos, resulta el estudio del Tribunal de Justicia de Luxemburgo y el olvido del Tribunal de Estrasburgo.

Ello, no obstante, y aun a pesar de estas pequeñas reticencias, debe afirmarse que estos estudios contribuyen de forma poderosa a dar fin a la obra, trascendiendo así el marco geográfico que marcan las fronteras estatales e integrándose en una unidad superior, si bien no logra dar la cohesión formal a la materia que no renuncio a pensar se hubiera logrado de haberse analizado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Quede, por último, una pequeña crítica a la labor de traducción, que no merece siquiera un espacio propio para ser consignada. Obsérvese a lo largo de todas las páginas un afán por acercar a nosotros la realidad jurídica de otras naciones. la adecuación de términos jurídicos que nos son, en buena medida, desconocidos, que son extraños a nuestra mente, labor tanto más meritoria por cuanto que se desarrolla procurando respetar, siempre que ello sea posible, el tenor literal de un gran número de expresiones, las cuales cobran sentido propio en la lengua en que fueron concebidas y no en una siempre forzada traducción. A pesar de ello, nos vemos molestados en nuestra lectura cuando, de tanto en cuanto, vemos aparecer ante nuestros ojos derivados de verbos tales como *referenciar* o *influenciar*, que uno supone vástagos naturales de los tradicionales *referir* o *influir*; quizá, al igual que sucede en algunos medios de comunicación de nuestro país, las bombas han dejado de *explotar* para pasar a *explosionar*, sin que por ello los resultados sean diferentes.

L. A. POMED SÁNCHEZ

## BIBLIOGRAFIA

GRETEL (Grupo de Estudios de Técnica Legislativa): *La forma de las leyes*, Ed. Bosch (1.ª ed.), Barcelona, 1986, 318 pp.

El libro que ahora se recensiona ha sido realizado por GRETEL (Grupo de Estudios de Técnica Legislativa). En él se reúnen diez estudios de técnica legislativa, elaborados por M.ª Teresa CASTIÑEIRA, profesora titular de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona; Miquel MARTÍN, profesor titular de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Barcelona; Pablo SALVADOR, catedrático de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Barcelona; Carles VIVER, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, y Pere KICHNER y Pere FERRÁN ANDÚJAR, estudiantes de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Ya en el capítulo introductorio los autores nos advierten que se trata del primer libro de técnica legislativa que se ha escrito en España, pero a pesar de que ellos mismos nos dicen que tal afirmación no está hecha con orgullo, sino a modo de advertencia, cabe decir, sin embargo, que esa opinión no obedece sino a la modestia de sus autores.

La importancia que tiene la aparición de este libro es mucha y por varias razones: en primer lugar, como se acaba de decir, es el primer libro de técnica legislativa que tenemos en España, cubriendo una importante laguna en nuestra bibliografía, pero, además, si tenemos en cuenta el gran auge legislativo que estamos viviendo en la actualidad, resultaba cada día más imprescindible un estudio que sentase las bases sobre esta materia, dándonos unos criterios uniformes sobre cómo debe legislarse, para poder llegar así a una cierta homogeneización de nuestro ordenamiento jurídico, que bien lo necesita.

Por otra parte, este libro constituye

una versión distinta del Derecho, su objeto de análisis «no es ya la ley como producto intangible, sino la legislación como activa», «ingeniería social». Vuelve a una concepción del Derecho que lo configura como un método de resolución de conflictos sociales, pero un método más de entre todos aquellos que persiguen este objetivo. La experiencia ha venido a demostrar que las leyes no son en sí mismas la solución de todos los problemas que se plantean, sino que muchas veces su aplicación plantea más que los que pretendía solucionar, sin olvidar, por otra parte, lo que se ha venido en llamar los efectos perversos de las leyes, por todos conocidos.

Los mismos autores nos dicen que el objeto de estudio de este libro son los aspectos formales de las leyes. Pero que se estudien de manera principal la forma de las leyes no significa que se dejen de lado todas las cuestiones que no sean estrictamente formales, sino todo lo contrario. Cuando se encuentran con un problema de fondo sustancial, su estudio es lo primero, es la base previa necesaria para poder después analizar los problemas formales que se presenten.

También, y aunque sea obvio, conviene advertir que a pesar de que el libro se centra en el estudio de la legislación catalana, la mayor parte de las reglas que se predicán para esta legislación son extensivas a cualquier otro ordenamiento jurídico.

Como ya hemos dicho, el libro se divide en diez capítulos. El primero de ellos (de Pablo SALVADOR CORDECH) es uno introductorio donde se nos da una primera visión de lo que va a ser el libro. Nos diferencia la técnica legislativa de la dogmática jurídica, hace una breve exposición de los temas que trata y el modo de tratarlos y un estudio de las distintas directrices de técnica legislativa en Derecho comparado, haciendo un balance provisional de lo que su uso ha supuesto en estos países. También hay una re-

ferencia bibliográfica, terminando el capítulo con una reseña al Grupo de Estudios de Técnica Legislativa.

Los restantes nueve capítulos constituyen lo que los propios autores denominan parte especial. El segundo de los capítulos del libro (también de Pablo SALVADOR) se refiere al título de las leyes, analizando rigurosamente toda la problemática que esta parte de la ley puede plantear. Como es sabido, toda ley debe de tener un título oficial, que en Cataluña se expresa indicando la categoría normativa de la disposición, su número, fecha de promulgación y la indicación del objeto o contenido de la misma. Pues bien, cada una de estas partes ha sido objeto de un examen individualizado; de esta manera, una vez tratada la categoría normativa a la que pertenece la disposición jurídica, se pasa a analizar la fecha y la numeración de la ley, aludiendo, primero, al modo en que aparece esta parte de la ley en la legislación catalana y analizando, después, la forma en que ha sido tratada en otras legislaciones extranjeras, dándonos, por último, una serie de sugerencias en las que la prudencia es la nota predominante. Respecto a la última parte del título, el objeto o contenido de la ley, además de plantearse una serie de cuestiones, tales como la función que debe cumplir esta parte del título o el criterio que debe seguirse para saber hasta qué punto el título de una ley ha logrado un alto grado de precisión, nos encontramos con una serie de recomendaciones para su correcta redacción.

Igualmente son estudiados los diversos nexos utilizados a la hora de construir un título. ¿Por qué se utiliza la partícula «de» en unos casos y en otros «sobre»? Hasta ahora, la práctica legislativa catalana siempre ha mantenido un nexo de unión entre la indicación del número y fecha de la ley y su objeto o contenido. Pero ¿es necesaria la existencia de este

nexo? Se plantea la posibilidad de suprimirlo, separando la numeración y la fecha de la ley de su objeto o contenido por un simple punto. Técnica que el autor considera aconsejable, ya que de esta forma se destacaría la indicación objetiva, como nombre de la ley en sentido estricto.

El capítulo tercero (de Miquel MARTÍN CASALS) se refiere al preámbulo y a las disposiciones directivas, pero, además, y antes de entrar en su estudio, el autor ha analizado otros dos instrumentos de técnica legislativa interna: la exposición de motivos y los antecedentes. Tanto uno como otro son de carácter preceptivo, a tenor de los artículos 92.1 y 104 del RPC, por lo que deberán acompañar a todo proyecto o proposición de ley. Esta exigencia parlamentaria sólo se cumple con todo rigor en lo que se refiere a la exposición de motivos, pero no en cuanto a los antecedentes. Esta práctica carece, a mi juicio, de justificación. Que los antecedentes no se incorporen al texto normativo no significa que se pueda prescindir de ellos. La importancia que pueden tener estos trabajos de legislación interna, tal y como los llama el autor, es grande, ya que, al menos en línea de principios, deberían ser el criterio determinante que justificase una actuación legislativa posterior. Sin un estudio previo sobre la necesidad o conveniencia de una ley, nos arriesgamos a que nuestro ordenamiento jurídico esté formado por normas inútiles o, lo que es peor, con efectos jurídicos tan perturbadores que puedan aumentar el número de problemas en lugar de solucionarlos.

Pero el objeto principal de este capítulo, tal y como su propio nombre indica, es el preámbulo y las disposiciones directivas, cuestiones de especial trascendencia práctica que han llegado hasta el Tribunal Supremo e incluso hasta el Tribunal Constitucional. ¿Qué es el preámbulo?, ¿cuál es su valor normativo?, ¿cuál debe ser

su contenido?, ¿qué efectos jurídicos tiene?, ¿en qué se diferencia de las disposiciones directivas? Hasta el momento ha reinado una cierta confusión, y la prueba, como el autor pone de manifiesto, es la propia legislación catalana, en la que se observa un uso inadecuado y erróneo de estos conceptos. En el estudio que ahora se comenta se dan unos criterios clasificadores que pueden ser decisivos para ordenar el caos existente.

El cuarto capítulo (de Carles VIVER I PI-SUNYER) se dedica al estudio de la promulgación y la fecha de las leyes. Comienza el estudio con una breve referencia a la configuración dogmática de la promulgación, en la que se pone de manifiesto cómo esta figura ha sido confundida a lo largo del tiempo, para pasar posteriormente a descubrir los rasgos que configuran esta institución en la actualidad, subrayando su contenido de acto formal y debido, sin contenido sustantivo propio, de acto meramente autenticador, cuya única función es dar cuenta de que el Parlamento ha aprobado una ley determinada y certificar el contenido de la misma, y aunque, como el autor subraya, esta certificación no supone ninguna garantía del estricto cumplimiento del procedimiento legislativo.

Junto con la promulgación, también se trata el problema de la fecha de las leyes, ya que, por lo que se refiere al ordenamiento jurídico catalán, la fecha de la promulgación y la fecha de la ley coinciden. La cuestión debatida es hasta qué punto es conveniente que la fecha de la promulgación sea la fecha de la ley, por lo que se nos expone una serie de argumentos que hacen aconsejable, por lo que al ordenamiento jurídico catalán se refiere, que la fecha de la ley sea la de la aprobación definitiva por el Parlamento.

El capítulo quinto (de M.<sup>a</sup> Teresa CASTIÑEIRA PALOU) estudia la división de las leyes. Como viene siendo ha-

bitual a lo largo del libro, se hace alusión a la forma en que se han ido dividiendo las leyes en la praxis catalana, para a continuación exponer los criterios que deben seguirse en buena técnica legislativa.

El capítulo sexto (de Carles VIVER I PI-SUNYER) se refiere a la parte final de las leyes. Se parte de la constatación de que es práctica habitual en el legislador catalán subdividir la parte final de las leyes en tres categorías de disposiciones: las adicionales, las transitorias y las finales. Ante los problemas de clasificación e interpretación que estas categorías de disposiciones plantean, el autor opta por proponer una alternativa a la actual estructuración de esta parte de la ley, agrupándolas en un solo capítulo. No obstante, el análisis tampoco termina aquí, sino que se podría decir que empieza, ya que, además de plantear esta posible alternativa a la regulación actual, se realiza un estudio crítico y analítico de esta parte de la ley, tal y como es habitualmente estructurada por el legislador, dándonos una serie de criterios que nos permitan conocer qué cuestiones deben ser reguladas en una disposición adicional, transitoria o final, o qué cuestiones no deben ser tratadas dentro de este tipo de disposiciones, sino dentro del articulado propiamente dicho.

Pensar que los problemas que pueden suscitar este tipo de disposiciones son única y exclusivamente de técnica legislativa sería dar una visión excesivamente simplista de esta parte de la ley. Junto al aspecto meramente formal surgen una serie de cuestiones previas o de fondo que es conveniente estudiar antes de aludir a su estructuración formal, cuestiones todas éstas que al autor no se le ha pasado por alto, sino que, teniendo en cuenta la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las distintas posturas doctrinales, se ha adentrado en su estudio, ha tomado postura y



en base a ella se han dado las directrices de técnica legislativa oportunas. Temas polémicos donde ha sido necesaria una previa toma de postura hay muchos; sirvan como ejemplos la controvertida discusión de la existencia del reglamento independiente, la deslegalización, todos los problemas de Derecho transitorio, la cláusula sobre la eficacia temporal de la ley, etcétera.

El séptimo capítulo (de M.<sup>a</sup> Teresa CASTIÑEIRA PALAU) se dedica al estudio de las leyes modificativas. La primera advertencia que nos hace la autora es que este tipo de leyes son el último recurso, es decir, solamente se debe acudir a ella cuando no exista otro medio para la adecuada consecución del fin propuesto. Una vez dicho lo anterior, el capítulo se centra en el estudio de los diversos tipos de leyes modificativas, los distintos tipos de modificación y las diferentes formas en que ésta se puede llevar a cabo, analizando las ventajas y desventajas que puede ofrecer cada una. También es objeto de especial atención el título de las leyes modificativas, donde podemos apreciar las distintas variantes que al respecto ofrece la legislación catalana, haciendo después un resumen de lo que las directrices legislativas de Derecho comparado nos dicen sobre ello. Igualmente se analiza la estructuración de este tipo de leyes, finalizando con una llamada a la precisión y claridad de conceptos.

El capítulo octavo (de Pablo SALVADOR CORDECH) estudia las remisiones. La primera tarea que lleva a cabo el autor es diferenciar la remisión de otras figuras afines, para pasar posteriormente a enumerar las alternativas a la remisión, exponiéndonos a continuación los fines que debe cumplir esta técnica. También, y sin ánimo exhaustivo, el autor nos da una clasificación, y cierra el capítulo con una serie de indicaciones que nos permita saber cuándo se debe acudir

a la remisión y cómo debe ésta de ser usada.

El capítulo noveno (de P. KIRCHNER y F. P. ANDÚJAR) trata del tema de las citas. Para su estudio diferencia las citas internas, cuando se hace de una parte a otra de la misma ley, de las externas, cuando ésta se refiere a otro texto normativo diferente de aquel en que se hace la cita, estudiando en cada una de ellas los diversos casos que se pueden presentar. También se estudia en este capítulo las abreviaturas, dándonos, por un lado, una lista de ellas con el objeto de conseguir una utilización uniforme y, por otro, una serie de reglas sobre su correcta utilización.

El último de los capítulos incluidos en el libro que se recensionan (Pablo SALVADOR CORDECH) se refiere a la publicación de las leyes. Para estudiar la problemática que este tema plantea se nos expone, primeramente, las posturas doctrinales que existen al respecto, para luego, posteriormente, dar el autor su visión personal. Cabe destacar la cuestión relativa a los efectos de la falta de publicación de la ley catalana en el «BOE». Aquí el autor rechaza la doctrina predominante, que mantiene en estos casos, que la ley autonómica es válida y eficaz, pero su existencia y contenido deberá ser objeto de prueba por quien lo alegue, exponiéndonos argumentos dignos de tener en consideración.

Otra de las cuestiones que merece la pena resaltar es la relativa a la *vacatio legis*, y en especial la referente a la existencia de cláusulas que establecen la entrada en vigor inmediata de la ley. En opinión del autor, este tipo de cláusulas hacen de la publicación una mera ficción legal.

También en este capítulo se estudia la praxis catalana en este tema; el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», como órgano de publicación de las leyes, y, por último, las erratas en la publicación de las leyes.

Pero el libro no termina aquí, a

continuación se exponen unas directrices de técnica legislativa que vienen a sintetizar los criterios expuestos anteriormente, dándonos unas reglas precisas y concretas sobre esta materia, y, para finalizar, se nos hace una relación de las distintas leyes catalanas.

Margarita BELADIEZ

LYNN, Jonathan, y JAY, Antony: *Sí, Ministro (Diario de un Ministro del Gobierno)*, Ultramar (eds.), Barcelona, 1986, 614 págs.

La literatura política, especialmente la anglosajona, produce con la regularidad del *geyser* de Yellowstone, obras de gran éxito que se incorporan rápidamente al acervo cultural de determinados estamentos sociales. En los años treinta los ingleses hicieron brotar clásicos del género, como *Bureaucracy triumphant* o *The new despotism*. Casi treinta años después le llegó el turno a *La Ley de Parkinson* y todo lo que en torno a ella surgió. Y transcurridos un número similar de años nos viene este análisis de las relaciones política-administración —o, más bien, políticos-funcionarios— de la mano experta de un guionista de televisión y un «semiprofesional» (así se dice en la portada del libro) del jazz. Es de justicia hacer constar que el guionista de televisión es autor de otros libros como *Defensa contra la opresión burocrática*, de significativo título.

Naturalmente, el complejo tema de la articulación política-administración, uno de los más apasionantes de entre las ciencias sociales, es tan sólo el telón de fondo para una única escena que se repite invariable en todos los capítulos de la obra, lo que hace a ésta singularmente tediosa a partir del capítulo tercero. Alguien dijo que Vivaldi no había escrito seis-

cientos conciertos, sino seiscientos veces el mismo concierto: la verdad es que en esta obra se lee veintidós veces lo mismo, con variantes irrelevantes en el contexto. Y, para colmo, lo que se lee se ha dicho y leído demasiadas veces para que interese algo a quien se haya asomado mínimamente a la cuestión: la administración burocrática, los funcionarios, están para enervar los esfuerzos de los políticos y aniquilarlos mientras los sabuesos profesionales campan por sus respetos. Los políticos son hombres ingenuos, cuando no tontos; bien-intencionados, cuando no simplemente ilusos, y absolutamente ignaros del arte de gobernar. Están vendidos, inermes en el seno de una maquinaria maquiavélica destinada principalmente a segar de raíz sus bondadosos empeños en pro del bien común, y a sustituirlo por medidas en pro de la función pública. Ellos no son más que servidores de quienes ellos creen que están a su servicio; y así sucesivamente.

¿Por qué, entonces, detener un instante la atención en esta bazofia seudocómica y ocuparse de ella en una publicación seria y científica? A decir verdad, no va a ser el libro en sí el objeto de esta recensión, ni su éxito popular, que tienen tan garantizado esta clase de escritos como *El derecho de nacer* o *Los ricos también lloran*. Lo interesante es el éxito que, según todos los indicios, ha tenido en nuestro país y entre la clase política, sin distinción de ideologías. Es lo interesante y lo preocupante, y ahí radica la razón de esta reseña.

La clave del libro, posiblemente contra la voluntad de los mismos autores, está en una frase que dice «el malo» de la serie, el alto funcionario encargado de acorralar y esterilizar al periodista ex-revolucionario metido a Ministro de Administraciones Públicas. Como se encuentra muy al final del libro, es posible incluso que quienes tienen a éste como un libro

de cabecera, según cuentan, no hayan llegado a ella. El avieso y experto burócrata británico define impecablemente su función: «Yo sólo debo desarrollar la política del gobierno.» El Ministro novel pregunta: «¿Incluso si piensa usted que está mal?» A lo que el otro responde: «Casi toda la política del gobierno está mal, pero su desarrollo se hace extraordinariamente bien.» Por lo que sabemos de la Administración inglesa, y de otras continentales, esta frase es absolutamente certera, al menos en su segunda mitad. La administración, en Inglaterra, en Alemania, en Suiza o en Francia, en los Países Bajos o en Suecia, cumple su cometido perfectamente. Tanto que —como ocurrió en Francia hasta la quinta República— la política puede simplemente no existir y el país sigue «extraordinariamente bien» administrado. Con gran indignación de quienes piensan que lo importante son los políticos, olvidados de aquella frase de ORTEGA: «cuando en un país lo único que va mal es la política, es que nada va verdaderamente mal».

Ahora bien, trasponer a España la frase del burócrata inglés es una broma macabra. El desarrollo de la política por la administración ha sido en España tradicionalmente peor aún que la política misma, que ya es decir. La Administración española, como ha puesto espléndidamente de relieve NIETO en un *best-seller* mucho más justificado (y por eso mismo, menos *best-seller* seguramente) que el que comentamos, es «la Administración del desgobierno», es decir, una Administración hecha para no gobernar. Cuando empezaban a sentarse las bases para una Administración profesional, objetiva y eficaz, han soplado los vientos del cambio y, a trueque de ganancias indiscutibles e impresionables en otros campos, han exigido el salario de la vuelta en la Administración a los tiempos anteriores a BRAVO MURILLO. Los políticos espa-

ñoles que han tomado a *Sí, Ministro*, como norte y guía para no dejarse usurpar sus competencias por la burocracia maquiavélica, han pretendido resolver la cuestión eliminando a los pocos Sir HUMPHREY que teníamos y poniendo en su lugar a tipos como el ministro HACKER no sólo de Ministros, lo que es demasiado grave, sino de Directores Generales y hasta de Jefes de Sección. Dejaremos a un testigo de excepción y de máxima autoridad que juzgue del resultado: en 1981, el entonces Jefe de la Oposición criticaba al entonces partido gobernante porque muchos sectores de la Administración —afirmaba, y creemos que con razón— funcionaban con la democracia peor que con la dictadura. En vísperas de las elecciones de 1986, después de serlo casi cuatro años, el Presidente GONZÁLEZ señalaba públicamente que había fracasado en una cosa: la Administración seguía sin funcionar. Y es que la gracia retrechera del *Sí, Ministro*, aplicada a España, se convierte en un elemento más de uno de los más dramáticos fallos institucionales de la sociedad española (\*).

Da la impresión de que solamente vemos lo que nos agrada ver y leemos lo que nos halaga leer. La clase funcional ha leído con deleite la espléndida obra de Alejandro NIETO, cuando quien tenía que haberla leído y reflexionado sobre ella era la política, para la que es una amarga pócima. La clase política ha elevado a dogma el *Sí, Ministro*, cuando no podía más que inducirlo a errar y cuando quienes debían leerlo son los profesionales de la Administración —si es que quedan algunos— que en algún momento trataron de mitificar a la misma y alzarla sobre todo lo demás. Pero unos y otros siguen en-

(\*) Vid., al respecto, sobre este tema el breve, pero enjundioso, artículo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *Funcionarios y políticos*, en «Diario 16» de 20 de abril de 1987.

## BIBLIOGRAFIA

castillados en sus prejuicios y en sus recelos, y entre unos y otros la casa de la Administración española sigue sin barrer.

Manuel PÉREZ OLEA

MORENA Y DE LA MORENA, Luis de la: *Curso de Derecho Administrativo*, I, Ed. Ciprés-Flavián, Madrid, 1987, 293 páginas.

El Profesor DE LA MORENA Y DE LA MORENA, titular de la Asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, acaba de publicar el primer Volumen de su *Curso de Derecho Administrativo* en el que incluye y trata las materias relativas al «concepto», «origenes», «sistemas», «fuentes» y «potestades» de la disciplina. En total, 13 lecciones. Las primeras, por ese mismo orden, de su Programa de la Asignatura.

Creemos, tras su atenta lectura, que la novedad más reseñable del nuevo *Curso* que noticiamos no lo está tanto en las materias que trata, que lo son, obviamente, las propias de cualquier *Manual, Curso o Tratado* al uso, cuanto en la forma personalísima como intencionadamente las trata, desde una preocupación, casi obsesiva, por lo didáctico y lo pedagógico; y preocupación a la que va sacrificando, sin reparos, las demás exigencias de la exposición con el fin, expresamente confesado por él, de «ponerle argumentos a los temas y dar coherencia y rigor lógico a su desarrollo», requisitos ambos sin los cuales —nos dice— nunca el alumno podría calar en el sentido de las instituciones jurídicas, percibir su necesidad, comprender su origen y predecir su evolución.

Forzoso es reconocer, en efecto, que la exposición del Derecho Positivo por parte de quienes, desde las

Aulas universitarias, tenemos la obligación y la responsabilidad de transmitírselo día a día a nuestros alumnos, en las mejores condiciones de asimilación y de utilización por ellos, es ardua tarea que se ve amenazada por dos tipos de riesgo, a cual más peligrosos: uno, la disolución de ese Derecho Positivo en un revuelto conglomerado histórico-sociológico-filosófico-doctrinal que desconoce y mutila su esencial dimensión práctico-aplicativa; otro, la reducción de ese mismo Derecho Positivo a una reseca transcripción literal, con frecuencia mal sistematizada, de sus preceptos escritos, sin acertar a «meter» o poner en ellos la parte de la realidad social que se les quedó fuera, y desde la que únicamente podrían resultar comprensibles y manejables para cualquier operador jurídico.

De ambos riesgos nos dice el autor que ha pretendido huir por igual, partiendo, para ello, de su personal convicción de que «desde el *Derecho* siempre se puede pasar a la *Lógica* y desde la *Lógica* a la *Pedagogía*» La metodología a la que recurre para ligar entre sí a estas tres disciplinas se reduce, en lo fundamental, a abordar el estudio de cada institución arrancando de lo que él llama una «definición-descripción» de la misma, a la que incorpora todos los caracteres que le parecen consustanciales a ella y que irá, luego, desarrollando analíticamente, uno por uno, con el fin de extraer de ellos, de manero ligada y con el menor esfuerzo dialéctico posible, todos los *problemas* que, en la *praxis* de cada institución, se han ido presentando, así como las diversas *soluciones* que a los mismos se han venido a dar por el legislador, la Jurisprudencia o la Doctrina. El resultado de semejante método didáctico suele ser —o aspira a ser— una exposición unitaria, lineal, bien trabada y de fácil asimilación y comprensibilidad para el alumno.

Escrito el *Curso* con tal propósito

y desde tan encomiable preocupación, fácil es comprender que su máxima utilidad previsible lo será para los propios alumnos, a los que el mismo va especial y cálidamente dedicado en su emotivo Prólogo. Pero, a nuestro juicio, sería erróneo deducir de aquí una devaluada utilidad del *Curso* para todos los que, desde otros sectores (oposidores, funcionarios y operadores jurídicos, en general), vienen demandando, con no menor ahínco, una obra que recoja y que exponga de manera clara, actualizada y con un mínimo de profundidad y rigor, un Derecho que, como el Administrativo, tan omnipresente está en nuestra vida colectiva y tan condicionante lo es de toda ella; y lo va a seguir siendo, cada vez más, no sé si para bien o para mal.

Porque el *Curso*, aun distando mucho de ser un *Tratado*, tampoco se queda en el típico y tópico *Manual* o *Compendio* que, a fuerza de querer reducir y esquematizar su contenido, obliga al alumno a su memorización, al tiempo que le incapacita para trascenderlo y llegar, por sí sólo, más allá y más lejos de donde su letra impresa le deja. ¡Como si para un Profesor debiera ser más importante ayudar al alumno (que felizmente para él todavía es un Opositor) a aprobar un examen que proporcionarle una buena formación y ponerle en condiciones de pensar y de reflexionar por sí mismo!

La concreta aplicación de estas ideas pedagógicas, que al autor expone y justifica en el Prólogo del *Curso* y que desarrolla, más por extenso, en el Preámbulo del Programa de la Asignatura, toman cuerpo y se hacen visibles en la redacción casi lineal que le da al mismo, sin otro engarce que el de la lógica interna de su propia exposición, de la que va excluyendo toda esa larga serie de clasificaciones, subclasificaciones, enumeraciones, requisitos y datos a los que otros autores nos tienen acos-

tumbrados y que, según él, sólo sirven para romper la fluidez de la lectura y la continuidad del pensamiento, quitándole a la comprensión cuanto le cargan a la memoria. Sólo desde los principios que dan su unidad y su coherencia a las instituciones sociales y a sus correspondientes Ordenamientos Jurídicos se puede hacer racional y comprensible su exposición. Y en este sentido —nos dice— ninguna exposición mejor de nuestro Derecho Positivo que las tan justamente alabadas Exposiciones de Motivos de nuestros grandes textos legislativos, cuya sola lectura nos ayudará más a penetrar en el sentido profundo de las instituciones y en la comprensión de sus Ordenamientos que todos los textos docentes juntos. O aquella otra forma encantadora de exponer y de sancionar el Derecho que el Rey Sabio utilizara en *Las Partidas*, texto éste donde el porqué y el para qué de sus mandatos, y estos mismos mandatos, aparecen, ante el lector, inseparablemente unidos en su mutua justificación racional, para su mejor comprensión y una más dócil aceptación de su observancia.

Bien se comprende que, redactado el *Curso* al dictado de tales propósitos, todo en él queda instrumentado a su servicio y a su logro. Pero ¿ha conseguido realmente el autor lo que se propuso? Aquí hemos de abandonar ya nuestro estilo narrativo para empezar a formularle nuestras observaciones y sugerencias; observaciones y sugerencias que le vamos a hacer más desde la reflexiva colaboración que su loable intento demanda que desde una crítica complaciente por los posibles fallos a su obra achacables. Como ya hemos dicho más arriba, el eje central sobre el que se articula toda la exposición lo es, en todos los casos, una «definición descripción» de carácter analítico, a la que se incorporan no sólo los *contenidos esenciales* de cada figura o institución, sino también, y además, sus

## BIBLIOGRAFIA

*contenidos problemáticos*, con el fin de, arrancando luego de ellos, poderle ofrecer al alumno una visión completa e integradora de la misma, a través de un desarrollo posterior y puntual de la propia definición. En este sentido, y si no he contado mal, son nada menos que 25 las definiciones que, de otros tantos conceptos capitales del Derecho Administrativo, nos ofrece el autor en su *Curso*, y que van desde la noción misma de la Administración Pública (arranque de la lección 1.ª) hasta la de potestad administrativa (lección 13 y última), pasando por otra de tanto calado y compromiso como la del propio Derecho Administrativo: el interés público; los conceptos de Ordenamiento, Constitución y Estado de Derecho; la Ley, en general y con referencia a cada una de sus clases; el Reglamento; los Decretos legislativos y sus diferentes modalidades; los Decretos-leyes; la Costumbre; los Principios Generales del Derecho; la Jurisprudencia, etc.

En su excesivo, y casi obsesivo, afán por permanecer fiel al método elegido llega, incluso, a darnos una definición de la Comunidad Económica Europea (lección 12) para, partiendo de ella, exponer, a lo largo de siete y sucesivos densos apartados, su personal visión de lo que su peculiar Ordenamiento Jurídico es, ha supuesto y va a seguir suponiendo para nuestro Derecho Interno y su ya excepcionalmente complicado sistema de fuentes.

En mi opinión, es en este original y personalísimo método de abordar la exposición del Derecho Administrativo, y de orientar hacia su estudio a los alumnos, donde radica la más meritoria aportación hecha al campo docente por el Profesor DE LA MORENA, a través del *Curso* que recensamos, pero, también, la que más se presta, por ello, a una severa crítica. El propio autor parece ser consciente de este débil flanco de su obra cuando, queriendo cubrirlo pre-

visoramente, nos reitera, tanto en el Prólogo del *Curso* como en el del Programa de la Asignatura, que al redactarlo ha pretendido cumplir más una función didáctica que científica, por lo que nunca dudó en sacrificar la exigible coherencia lógica de todo sistema consigo mismo al imperativo pedagógico de su más ligada exposición, transmisión y comprensión por el alumno.

Explicación o justificación la propuesta que no nos acaba de convencer, sin embargo, por lo que mantenemos frente a ella nuestra observación crítica; y observación crítica que enunciamos así: al incluirse en cada una de las definiciones iniciales que en el *Curso* se nos van dando no sólo los contenidos esenciales de la figura definida, sobre los que, obviamente, no habrá polémica doctrinal posible, sino también sus contenidos más problemáticos, sobre los que previsiblemente sí la habrá, se producirán estas dos consecuencias: 1.ª, que aquellas definiciones degenerarán en largas descripciones analíticas, ignorando que una verdadera definición siempre deberá ser sintética y presentarse, por ello, como el punto de llegada de un previo análisis, nunca como el punto de partida para abordar el mismo, y 2.ª, la existencia de contradicciones internas entre algunas de las notas que en cada definición se recojan, cuando tales notas se extraigan o procedan —y ello es lo normal— de posturas doctrinales incompatibles o simplemente opuestas entre sí.

Es lo que sucede y se advierte ya, por ejemplo, con la primera de las definiciones que el Profesor DE LA MORENA nos ofrece: la de «la Administración Pública». Sobradamente conocida es la larga polémica, aún no cerrada, sobre las concepciones objetiva, funcional, subjetiva, estatutaria, orgánica, formal y jurisdiccional desde las que la doctrina más acreditada pretende captar la esencia de la Administración y de «lo administra-

tivo», como inexcusable dato previo sobre el que poder llegar más tarde a definirla con la obligada coherencia y rigor lógicos: que todo lo que la Administración se dice que es, esté en la definición y que todo lo que la Administración se dice que no es, quede fuera de tal definición. La imposibilidad de cumplir con esta doble exigencia lógica, en su obligado acoplamiento a una realidad social que, como se ha dicho, tiene la más incómoda manera de ser, explica el que, en la práctica, nos encontremos con tantas y tantas definiciones de la Administración Pública y, por extensión, del Derecho Administrativo, cuyos respectivos ámbitos difieran entre sí, unas veces por exceso y otras por defecto, por más que todas ellas resulten coherentes consigo mismas cuando se las examina y se las valora exclusivamente desde los presupuestos de partida que cada una de ellas acepta, prescindiendo de los que excluye.

Pues bien, ante este complejo y desconcertante panorama, imposible de «cuadrar» en una fórmula única, lo que hace el Profesor DE LA MORENA —o tal nos parece que hace— es algo así como sumar magnitudes o caracteres heterogéneos, con lo que el «resultado» al que tras de tal operación llega no es propiamente a una suma, y menos aún a una integral, sino que lo que propiamente obtiene de ella es un conglomerado de notas yuxtapuestas y de imposible reducción a sistema.

Sin embargo, en honor a la verdad y para poner las cosas en su justo punto, no puedo ni debo pasar por alto algunas observaciones que podrían hacerse, y que yo mismo me hago, y que vienen a rebajar no poco la contundencia y la efectividad de la crítica que acabo de formular. Y son estas cuatro: 1.ª, que son innumerables los autores que, ante una encrucijada dialéctica como la que la polémica definición citada nos plan-

tea, «se salen» de ella adoptando cómodas posiciones sincréticas o eclécticas, como si todos cuantos polemizaran sobre una misma cuestión pudiesen tener razón al mismo tiempo; 2.ª, que en el marco de lo social las cosas, por su propia complejidad, sólo pueden ser abordadas y captadas en su total realidad si se manejan para ello diferentes vectores o perspectivas, y es lógico que cada una de estas diferentes perspectivas nos conduzca también a diferentes definiciones, que no por ser distintas entre sí tendrán que ser necesariamente contradictorias ni argüirse recíprocamente de falsedad; 3.ª, que, como el propio Profesor DE LA MORENA nos advierte previsoramente en su descargo, nunca a una definición (puro concepto lógico) se le deberá dar más importancia que al objeto mismo por ella definido (concepto real complejo), pues si así se hiciera se estaría siendo más fiel a la «lógica» que a la «naturaleza misma de las cosas», las cuales, conviene repetirlo, no siempre tienen una manera muy lógica de ser, como lo prueba su dinámica interna y la permanente evolución a que les somete, y 4.ª, que, como de una vez por todas —y por todos— sentenció RIVERO, no es posible dar una definición única del Derecho Administrativo y, por extensión, de la Administración, en cuanto objeto del mismo, sino tantas como criterios se manejen para llegar a ellos; y todos estos criterios son, en principio, igualmente legítimos, y hasta convenientes, por cuanto alumbran «visiones» y perfiles distintos de una misma y compleja realidad.

Hasta aquí el principal reparo formal que nos merece la singular metodología formal seguida por el Profesor DE LA MORENA; y, junto a este reparo, también la posible justificación disculpatoria por su adopción y hasta, si se quiere, la admisión, incluso, de la «utilidad» de su «utilización», a condición siempre de que esta utilidad sea medida en términos

estrictamente pedagógicos, que reduzcan aquella metodología y su valor a lo que realmente es: a un hábil recurso de exclusiva finalidad didáctica, y nunca a una pretensión (menos aún a su logro) de abordar y de exponer el estudio y la construcción del Derecho Administrativo desde nuevas perspectivas o sobre criterios distintos de los hasta aquí manejados por la doctrina.

Dicho y puntualizado todo lo cual, ¿qué decir y qué añadir ahora al otro aspecto desde el que la obra deberá ser enjuiciada y valorada: el de su contenido o fondo? Aquí nuestro juicio tiene que ser —y queremos que lo sea— muy positivo y estimulante para el autor; y ello porque la lectura de cada una de sus 13 lecciones nos deja la grata sensación de haber leído un bien trabado y construido artículo monográfico, antes redactado para ser comprendido y discutido en clase que para ser miméticamente acatado y repetido en un examen.

Ello es, en buena parte, el efecto y el mérito de la redacción lineal a la que más arriba nos referíamos; redacción en la que las ideas se van desarrollando de modo progresivo, y sin perder en ningún momento su ligazón, hasta desembocar y hacer comprensibles las «soluciones» dadas por el Derecho Positivo a cada uno de los «problemas» planteados en el texto. Cuando la comprensión de estas soluciones y de los fines a los que sirven o el sentido de las técnicas instrumentadas por el Derecho Objetivo para llegar a ellas se hace difícil o resulta complicada, suele recurrir el autor a afortunados y esclarecedores ejemplos, inventándoselos unas veces y otras extrayéndolos directamente de la interpretación jurisprudencial, de la doctrina de los autores o del propio Derecho Objetivo, cuyos diferentes Ordenamientos (Administrativo, Civil, Penal, Tributario, etc.) interconectan mutuamente en todos aquellos casos en los que un mismo

problema adquiere en ellos dimensiones y requieren tratamiento interdisciplinar. De ahí el énfasis que pone en recomendar a sus alumnos la utilización combinada y continua de los textos legales de aplicación en cada caso, siguiendo el sabio consejo del gran maestro GARRIGUES cuando, previendo posibles deficiencias de su exposición docente, no dejaba de repetir una y otra vez la misma consigna: «para ampliar, consúltese el Código».

Si en demostración de cuanto aquí dejamos afirmado tuviésemos que remitir al lector, deseoso de comprobarlo por sí mismo, a alguna de las lecciones del *Curso*, no dudaríamos en recomendarle muy especialmente la lectura de las lecciones 12 y 13, en las que el tratamiento dado a figuras o instituciones jurídicas tan típicas como la Costumbre, tan trascendentes como los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia, tan decisivas para la construcción misma del propio Derecho Administrativo como las potestades administrativas, se nos antoja un tratamiento singularmente afortunado, no tanto por la originalidad y la profundidad, poco habituales, de su enfoque cuanto por lo atinado de las técnicas que les aplica (por ejemplo, al extender a la Costumbre, en sus relaciones con la Ley, los mismos principios que informan las relaciones entre ésta y el Reglamento) y por las perspectivas que abre con ellas para la revisión de muchos convencionalismos acriticamente aceptados hasta ahora. Por ejemplo, el rechazo dogmático de la jurisprudencia como fuente del Derecho o la admisión, sin matices, de la irrenunciabilidad e indisponibilidad de las potestades, por no acertarse a distinguir previamente entre quién es su *dueño* (los órganos políticos que representan a la Comunidad y actúan *por* ella) y quién su *gestor* (los órganos burocráticos que le sirven y actúan *para* ella).

Si adentrándonos aún más en el



contenido del *Curso* que recensionamos tuviéramos que extraer del mismo los principios cardinales sobre los que gira como sobre su propio eje, diríamos que lo son los tres siguientes, cuya presencia no deja de resonar como un *ritornello* a lo largo de sus casi 300 páginas: 1) el principio de la lógica y natural prevalencia del interés público sobre cualquier interés privado en oposición a él; prevalencia que sólo cederá en los supuestos en los que un interés privado forme parte del contenido esencial de un derecho fundamental y se pueda beneficiar de la excepcional protección dispensada a éste, por razones antes calificables de políticas que de administrativas; 2) fundación de un poder administrativo, articulado en potestades y no en derechos subjetivos, como medio de hacer valer la prevalencia del interés público sobre el interés privado en cuantos casos el titular de éste se resista a la Administración o titular de aquél, y 3) reconocimiento al administrado de cuantas garantías jurídicas resulten necesarias para que un eventual sacrificio de su interés privado al interés público no pueda degenerar nunca en iniquidad, abuso o arbitrariedad contra él por parte de la Administración.

Es cierto que desde que el gran maestro HOURIOU, comentando la admirable jurisprudencia del Consejo de Estado francés, consagrara los tres citados principios como los genuinamente inspiradores de todo el Derecho Administrativo, ningún autor ha dejado de hacer la obligada referencia a los mismos; pero en el *Curso* que noticiamos esa referencia marco o general pasa a convertirse, como hemos dicho, en un eje sobre el cual se van «montando» las diferentes instituciones administrativas y lo que, por más arriesgado nos parece más admirable, se van tratando de diferenciar las unas de las otras. Ya en la lección 1.ª, en efecto, el interés público se utiliza como el único fun-

dente capaz de homogeneizar entre sí a las diferentes Administraciones Públicas, haciendo de todas ellas una sola Administración, en singular; sorprendentemente, en la lección 2.ª ese mismo interés público vuelve a convertirse en la clave decisiva para introducir en el seno de aquella Administración Pública única o singular un principio de división orgánica del que derivarán tantas Administraciones Públicas diferenciadas, en funciones y en rango, cuantos intereses públicos diferentes se nos descubran o revelen en la plural estructura de la Sociedad; nuevamente, en la lección 3.ª, ese mismo interés público se vuelve a situar en un primer plano, al ser utilizado no sólo como criterio definidor del propio Derecho Administrativo y justificante único de su supuesto carácter privilegiado o diferencial respecto del Derecho Común, sino, también, como la única llave capaz de abrirle o de cerrarle el paso a cualquier actuación administrativa (publicación *versus* privatización), de acuerdo con las conocidas tesis del Consejo de Estado francés que tan brillantemente expusiera entre nosotros el Profesor Fernando SAINZ MORENO; finalmente, en su osado intento de «entrar a por todas», el Profesor DE LA MORENA se atreve y se arriesga a decidirnos nada menos lo que, según él, es, o entiende que es, el interés público, del que nos acaba dando una definición que se nos antoja tan hábil como pretenciosa y poco útil. Si hablar del silencio es ya negarlo, definir una evidencia como la del interés público es ya destruirla o problematizarla.

Por último, dos observaciones más antes de ponerle su punto final a esta recensión. Es la primera de ellas hacer notar cómo, desde que el admirado Maestro GUASP publicó su, por tantas razones, excelente *Derecho Procesal*, se ha ido extendiendo la cómoda y perniciosa costumbre de escribir sin citar. ¡Cómo si a estas alturas le fue-

se posible a alguien ponerse el traje de otro y que se lo tomasen por propio! Con esta afirmación no estoy acusando, obviamente, de semejante proceder al Profesor DE LA MORENA, cuyo *Curso* nos da, como ya se ha dicho, un índice de originalidad nada frecuente en obras de tal carácter, si no por lo que dice, sí, al menos, por la forma cómo lo dice y lo transmite, pero al que me permito aconsejar vehementemente desde aquí para que, en sucesivas ediciones, que no dudo se producirán, añada a las mínimas e incompletas citas de autores que ahora hace, otras, seguramente que igual de pertinentes y oportunas. Por su evidente utilidad para los propios alumnos, y no sólo por honestidad para con los demás colegas, no se puede ni se debe prescindir hoy de la aportación de la bibliografía existente sobre cada materia, y muy especialmente de aquella a la que convenga el calificativo de «clásica», por lo mucho que contribuyera a la elaboración o revisión de las diferentes instituciones administrativas, o de «singularmente útil», por lo reciente de la fecha de su publicación.

Sirva de descargo al autor, frente a este nuevo y amistoso reproche, la promesa que, tanto en el Prólogo del *Curso* como en el Programa de la asignatura nos hace, y el compromiso que ante sus alumnos adquiere, de publicar próximamente, como Anexo complementario de aquél y siguiendo su misma estructura en lecciones, un segundo Volumen, dividido en cuatro apartados y en el que recogería y sistematizaría: 1) las normas de Derecho Positivo invocadas como básicas al hilo explicativo de cada lección, con sus incisos esenciales debidamente subrayados; 2) el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como el de los Dictámenes del Consejo de Estado, con reconocido valor de doctrina legal para colmar lagunas jurídicas o interpretar preceptos dudosos; 3) una

antología doctrinal con las opiniones de los autores que más hayan contribuido con ellas al avance y evolución de las instituciones jurídicas, y 4) una Recopilación de supuestos teóricos y de casos prácticos a analizar y a resolver en clase por los alumnos en aplicación de lo enseñado y para comprobación de lo aprendido.

¡Maravilloso cuadro de propósitos incumplibles el expuesto! Permítame el Profesor DE LA MORENA que con tal rotundidad le hable. Y es que no hablo yo; habla la experiencia por mí. Algo de lo que él ahora promete lo cumplí yo, siquiera parcialmente, hace años al publicar mi conocido *Repertorio Bibliográfico de Autores Españoles* (1975), mi posterior *Bibliografía sobre Derecho Urbanístico* (1980) y mi anterior *Antología de textos: el procedimiento administrativo español en la doctrina científica* (1970); obras, por cierto, las dos primeras generosamente calificadas por él «de utilidad pública para investigadores y docentes», y a cuya actualización nunca ha dejado de urgirme. Pues bien, excusándome en tan legítimos títulos, le puedo asegurar que nunca trabajo alguno de los por mí realizados hasta ahora me resultó más arduo ni menos gratificante que cualquiera de los tres citados, por mucha que pudiese ser para otros (y no lo pongo en duda) su utilidad. Intentos como éstos sólo serían posibles y de fácil realización si los docentes españoles, superando nuestro atávico individualismo y nuestros mutuos recelos, nos pusiéramos a trabajar en equipo, previa asignación de los correspondientes cometidos entre cada uno de nosotros y de acuerdo con nuestras personales preferencias y aptitudes. Pero ¡para qué soñar!

La segunda de las observaciones anunciadas más arriba se refiere a algo que a muchos les puede parecer poco o nada relevante, pero que para mí tiene su importancia: la defectuosa presentación tipográfica de la obra,

que hace un tanto incómoda su lectura y su manejo. En este sentido, el *Curso* no se puede escapar de algunos reproches, y es el fundamental de ellos la menudez de su tipo de letra y la agobiante continuidad de su texto, sin los suficientes espacios de separación y de realce entre sus diferentes apartados, que tanto contribuyen al buen orden del estudio y facilitan su aprendizaje y la fijación de lo estudiado. Y es que, nos diga lo que nos diga el autor, jamás un libro de texto, dirigido a los alumnos admitirá el ser redactado como un simple artículo de Revista destinado a profesionales o iniciados.

También frente a este reproche tendremos que admitirle al autor su correlativa exigencia o muy cualificada atenuante: el libro —nos dice— nació casi como un «compromiso» entre él y sus alumnos para liberar a éstos de la pesadilla de tenerle que tomar sus personales e intransferibles Apuntes»; pero a condición de que el precio que tuvieran que pagar por aquél no fuera sensiblemente superior al coste de la transcripción y al fotocopiado de éstos. Algo, pues, que entra más en el mundo de la generosidad que en el de los negocios. Y compromiso, por cierto, al que, según me confiesa el propio autor, no pudo dar cima, a lo largo de los nueve meses del curso por falta material de tiempo para redactar el Volumen II del libro; Volumen que hubiera tenido que venir a completar las restantes lecciones del programa correspondientes al Administrativo I, pero que, felizmente, y cuando a esta recensión le voy poniendo término, me consta que lo tiene ya concluido. Y digo felizmente porque he podido comprobar que, en contra de cuantos afirman que «nunca segundas partes fueron buenas», se ha cumplido aquí, justamente, el dicho contrario que asegura que «si las cosas se hicieran dos veces se harían mejor». Puedo anti-

cipar, en efecto, que con el Volumen II de su *Curso* el Profesor DE LA MORENA no sólo mantiene las características pedagógico-docentes que acertó a imprimir al Volumen I, sino que las depura y perfecciona, afianzando con ello una original y personalísima manera de exponer y de transmitir el Derecho Administrativo sobre la que, Dios mediante, nos complacerá volver cuando aquél aparezca. Y manera y modo de exponer que, como sugestiva aportación y posible modelo, habrán de ser tenidos muy en cuenta por los futuros Opositores a plazas de Titulares, dada la merecida importancia que a la metodología docente se le ha venido a dar en los correspondientes programas, tras las últimas reformas sobre formación y selección del Profesorado.

Llegados a este punto, no quiero ni debo terminar estas reflexiones críticas sin hacerme eco y poner altavoz a las doloridas palabras finales con las que el Profesor DE LA MORENA cierra su Prólogo al *Curso*, y que son éstas: «la realización de esta tarea, tan largamente acariciada por mí, la empiezo a ver cumplida —¡oh ironías del destino!— en el preciso instante en el que, por aplicación del nuevo régimen de incompatibilidades, se me ha declarado "excedente" (!!) "voluntario" (¿?) en la plaza de Profesor Titular de Derecho Administrativo que hasta aquí había venido desempeñando. Anómala situación la mía que me hace pensar —y temer— si ni siquiera tendré ya derecho a hacer lo que estoy haciendo: prorrogar mis "funciones docentes" cuando ya "me" han dejado de ser "funcionario docente". Algo que, según el Código Penal, constituye un delito».

Entristece e indigna, o indigna y entristece, comprobar la audacia y la inepticia con las que se acometió una reforma docente cuya aplicación a la Universidad está equivaliendo a la auténtica «trituración». Y todo ello utilizando como dinamita para su de-

## BIBLIOGRAFIA

molición a los más excelsos valores morales, en nombre de los cuales se están produciendo disfunciones tan graves y aberrantes como las que, sólo a título de ejemplo, paso a citar: se dice que se quiere elevar el prestigio de la Universidad y la calidad de su enseñanza, pero se manda a su casa, con cinco años de antelación, a los grandes maestros, con lo que se produce justamente el efecto contrario al que se persigue; concretamente, la Facultad de Derecho, a la que el recensionado pertenece, y sólo con referencia a nuestra disciplina de Derecho Administrativo, se va a ver privada, en el plazo de un año, del irremplazable concurso de los Profesores y grandes Maestros que, sin duda, lo han sido, y lo siguen siendo, GARRIDO FALLA, VILLAR PALASÍ, LÓPEZ RODÓ y GARCÍA DE ENTERRÍA; se dice que se quiere potenciar a la Universidad pública, pero, en la práctica, se está forzando a lo mejor del Profesorado a que se vaya o se refugie en las Universidades o Colegios privados; se dice que se quiere dignificar la función del Catedrático y favorecer su dedicación exclusiva a la Universidad, pero al que tal opción escoge se le premia pagándole la mitad de lo que cobraría eligiendo destino en un Ministerio; se dice que, por razones de alto interés público, el Profesorado Universitario podrá seguir compatibilizando su función docente con la que preste al Estado en otras Administraciones Públicas, pero, en la práctica, la concesión de esa compatibilidad se condiciona, por simples normas de régimen interno, a que aquéllas le rebajen su nivel y sus retribuciones, de tal manera que gane más no dando clases que dándolas; se dice que se quiere atraer a la Universidad a las grandes figuras que, sin pertenecer a ella, hayan consolidado un prestigio o irradiado una influencia indiscutibles, para lo que se crea la figura del Profesor Asociado, pero, luego, esta figura se instrumentaliza y se des-

virtúa, convirtiéndola en un revuelto cajón en el que se van volviendo a meter y se mezclan desde los Catedráticos y los Profesores Titulares, a los que previamente se echó por incompatibles, hasta los PNN, cuyos extinguidos contratos deseen ser fraudulentamente renovados, etc.

A la vista del panorama descrito, uno tiene forzosamente que preguntarse y que preguntar: si se sabía el resultado, ¿por qué se hizo la reforma? y, si no se sabía, ¿por qué se aplica?

F. GONZÁLEZ NAVARRO

QUINTANA LÓPEZ, Tomás: *La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente. Su tratamiento jurídico*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1987, 405 págs.

I. Desde 1979, en que Cívitas publicó la monografía de ARCEÑEGUI sobre *El Demanio minero*, no se había publicado ninguna monografía sobre el régimen jurídico de las actividades mineras. Por ello, es especialmente relevante esta obra que constituye la tesis doctoral de QUINTANA LÓPEZ.

La revolución industrial ignoró prácticamente el equilibrio de la naturaleza, su carácter agotable y su capacidad de autodepuración limitada. Los problemas originados han traído una nueva revolución: la revolución ambiental o de calidad de la vida. Desde 1970, los Organismos internacionales —especialmente el Consejo de Europa— han aprobado dictámenes y resoluciones relativos a la protección del medio ambiente, y en 1973 surgió en política económica el concepto de Ecodesarrollo, que postula la tan deseada interrelación desarrollo-medio ambiente. El Ecodesarrollo fue formulado por vez primera por Maurice STRONG en la primera reunión del «Consejo de Administra-

ción del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente», celebrada en Ginebra en junio de 1973:

«El desarrollo del medio ambiente no sólo no se opone, sino que constituye dos aspectos diferentes del mismo concepto. Lo que realmente está en juego es la gestión *racional* de los recursos con el objeto de mejorar el hábitat global del hombre y asegurar una *calidad de vida* mejor en todos los seres humanos. Una vez más, es el concepto de desarrollo el que, de esta manera, se amplía y se hace más realista; el crecimiento es el fundamento necesario; la igualdad, el principio que orienta la distribución de la renta; la calidad de vida, definida de una manera concreta para cada uno de los grupos sociales urbanos y rurales, un objetivo de la sociedad; el manejo del medio ambiente, un medio para realizar una gestión racional de los recursos, controlando, al mismo tiempo, el impacto del hombre sobre la naturaleza.»

II. QUINTANA LÓPEZ hace en su libro una exposición detallada de la dispersa normativa medio-ambiental que afecta a las actividades extractivas, explicando su origen y antecedentes históricos, así como su aplicación por la Jurisprudencia.

De cinco capítulos consta el libro. En el primero hace un planteamiento general del medio ambiente y delimita el objeto de estudio. El capítulo segundo recoge la normativa sectorial con sus antecedentes históricos, centrada en las legislaciones de minas, aguas, montes y protección atmosférica. En «Instrumentos generales de protección del medio ambiente y su aplicación a la minería» estudia la aplicación del Reglamento de Actividades, el resarcimiento de daños ambientales, la conflictividad entre la minería y el urbanismo y la protec-

ción del Código Penal. El capítulo cuarto versa sobre la delimitación de competencias en la protección del medio ambiente, en donde estudia el papel importante que han de jugar las Corporaciones Locales. Por último, el libro concluye con una exposición y valoración de la normativa comunitaria relativa a la protección medio-ambiental ante actividades mineras.

QUINTANA LÓPEZ maneja con soltura la normativa medio-ambiental y la jurisprudencia, que va entrelazando con rigor y amenidad. La exposición sigue un hilo conductor claro: la necesidad de prestar más atención a los problemas del medio ambiente en España. Hasta ahora ha faltado una postura clara y determinante de los poderes públicos para afrontar una cuestión compleja, ya que interrelaciona bienes constitucionales igualmente protegidos: la defensa del medio ambiente (art. 45) y el desarrollo económico (art. 130).

En el desarrollo del sector económico minero, en crítica situación por los bajos precios de los minerales en el mercado internacional, los poderes públicos no pueden aplicar con rigidez el principio de que «quien contamina, paga», sino que, con flexibilidad, deben armonizarlo con prudentes subvenciones a las empresas «para que no contaminen».

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, ha indicado la necesidad de armonizar medio ambiente y desarrollo económico, mientras que la jurisprudencia del Tribunal Supremo —todavía anclada en el pasado— no ha tenido en cuenta esta armonización excluyendo uno u otro aspecto. Es en este punto donde se echa de menos en el libro una exposición de las técnicas mineras existentes para evitar o disminuir las alteraciones ambientales que pueden producir las actividades extractivas en sus distintas fases de

investigación, explotación y beneficio de minerales.

La opinión pública es más consciente en la actualidad de la necesidad de proteger el medio ambiente —aunque a veces esté manipulada por «pseudoecologistas» que representan grupos de presión e intereses políticos—. Los ecologistas puros e ilustrados han logrado, con sus escritos científicos y actuaciones racionales, crear un ambiente propicio a la instrumentación de técnicas normativas que resuelvan el aparente conflicto entre bienestar y progreso. En esta línea se sitúa el libro de QUINTANA LÓPEZ, que cubre una laguna importante existente en las investigaciones y estudios de la doctrina española: el tratamiento jurídico de la repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente.

III. A continuación se exponen unas consideraciones críticas —puntuales y de poca importancia para el conjunto general del libro— surgidas de su lectura:

a) El número de explotaciones mineras no ha aumentado (pág. 34) desde la promulgación de la Ley de Minas y de la Ley de Fomento, sino que —según revela la «Estadística Minería» de estos años— ha descendido de 4.436 explotaciones en 1975 a 4.264 en 1980 y a 3.678 en 1984. La situación objetiva de la incidencia de las actividades mineras en el medio ambiente no se ha agravado —excepto en el caso de mayor proliferación de explotaciones de carbón a cielo abierto, más rentables—, sino que ha aumentado considerablemente la toma de conciencia de los poderes públicos y empresarios ante la realidad de la situación.

b) La jurisprudencia recogida sobre la colisión de intereses: minería-medio ambiente (págs. 82-86) no contiene las sentencias en donde el Tribunal Supremo se ha inclinado por la protección del medio ambiente.

Únicamente se recogen aquellas en donde —con frecuencia por falta de pruebas del perjuicio ocasionado al medio ambiente— se confirma el otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación.

c) La referencia que se hace a las competencias de las Comunidades Autónomas para otorgar títulos mineros, declarar la caducidad, etc... (páginas 151 y 235), recibida a través de los Reales Decretos de Transferencias, no tienen en cuenta que todavía existen cuatro Comunidades que no tienen competencias en esta materia. Son Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja y Baleares. En estas Comunidades la minería sigue siendo competencia de la Administración periférica del Estado y de la Dirección General de Minas.

d) La Ley de 1849, que reguló el régimen general de la minería, también se ocupaba, en el artículo 14, párrafo 2.º, de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la explotación, y no sólo de las indemnizaciones por la ocupación del terreno (pág. 193). La Ley de 1859, por consiguiente, no representó un adelanto en este aspecto.

e) En relación con el apartado sobre el desconocimiento de los recursos minerales y sus consecuencias en el planeamiento (pág. 242), es importante señalar la vía que, a través del artículo 180.2 de la Ley del Suelo, permite al Estado —en virtud del interés general— modificar el planeamiento urbanístico y permitir la puesta en marcha de explotaciones mineras.

f) La declaración de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas constituye una técnica de fomento importante que debe tenerse en cuenta —según ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en su sentencia de 4 de noviembre de 1982— a la hora de optar, en casos extremos de incompatibilidad, por el

desarrollo del sector económico o por la protección del medio ambiente.

IV. Estas consideraciones puntuales no empecen la alta calidad del resultado conseguido por el autor. De un lado, se analizan todos los instrumentos jurídicos de protección y rehabilitación del medio ambiente minero con exquisita minuciosidad; de otro, el autor incorpora al libro la jurisprudencia de las Audiencias, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, armónicamente en relación con el aspecto estudiado.

El tema seleccionado por QUINTANA LÓPEZ demuestra la sensibilidad del autor hacia los problemas de la región en cuya Universidad ha sido elaborada la tesis. La armonización de intereses entre el medio ambiente y el desarrollo de las actividades extractivas se vive con especial intensidad en la provincia de León, de rica tradición minera.

Ha sido un acierto la referencia que el autor hace a la protección penal del medio ambiente y su aplicación al sector objeto de estudio. El estudio de las instituciones requiere, en la mayoría de los casos, un análisis interdisciplinar. No es posible el tratamiento riguroso de una materia sin tener en cuenta sus implicaciones e influencia en las diversas disciplinas jurídicas.

El estudio del Derecho minero, materia propia del Derecho administrativo especial, no puede prescindir de su interrelación con el Derecho penal, civil, laboral y principalmente de su conexión con la estructura económica nacional e internacional.

QUINTANA LÓPEZ ha sabido ofrecer en este excelente libro una visión general, desde el perfil iusadministrativista, de la repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente.

L. C. FERNÁNDEZ-ESPINAR

SCHIAVONE, Aldo: *Los orígenes del derecho burgués. Hegel contra Savigny*, Ed. Revista de Derecho Privado, EDESA, Madrid, 1986, 110 páginas.

El título es sumamente claro para que nadie se llame a engaño. Sólo el planteamiento de la cuestión, para algunos periclitada, nos lleva a meter las narices, como vulgarmente podría decirse; además, hay otro aspecto, quizás intuitivo, acaso reflexivamente siempre hemos tenido la impresión de cierta ausencia en la bibliografía originaria española de cierto conocimiento, indirecto, y nunca de primera línea, de «vis a vis», de los que podríamos considerar pilares del Derecho, pioneros básicos de esa Filosofía del Derecho que ha servido de entramado a todas las ramas individualizadas por antonomasia a partir de la Revolución Francesa y de las instituciones nepoleónicas.

El autor señala cómo MARX pronto abandona el debate con SAVIGNY para mantener viva dialéctica con HEGEL, al que por este motivo se entroniza como el gran instaurador de los cimientos del Derecho. Paralelamente esto sirve al autor para ir destacando las tergiversaciones, suspicacias, críticas, dudas y hasta *las malas conciencias* que pronto se cernieron sobre el gran filósofo de Jena, subrayando las verdades y mentiras existentes o acumuladas en su pensamiento como en sus escritos, a manera de un proceso depurador que no deja de ser necesario a pesar del tiempo transcurrido. Ya en aquella época también se estilaba la crítica a los contrarios por la vía del silencio nominal y personal (si MARX la abandona, HEGEL criticará a SAVIGNY sin citarle, como al convidado de piedra se le hace en la conocida obra de TIRSO DE MOLINA).

Hay que leer los últimos párrafos para valorar el carácter explosivo que por estas latitudes puede tener esta

obra afincada en HEGEL, como reza su título, pero visto desde un prisma dialéctico marxiano, sino marxista, algo no extraño desde la panorámica italiana, sobre todo después de los trabajos de un filósofo del Derecho y político como es BOBBIO. Quizás porque Italia ha contado con voces rebeldes desde la perspectiva ortodoxa en el estudio del pensamiento marxista (y no pensamos sólo en GRAMSCI, del que, por cierto, ahora se celebra el aniversario, con múltiple eco en los más variados campos, algunos tan heterodoxos como pueda ser el de PASOLINI), la verdad es que allí desde hace unos años se vienen haciendo profundos estudios que intentan ideologizar cómo buscar nuevas raíces a los fundamentos de nuestra sociedad.

En este marco la tesis de la presente obra es clara: la escuela histórica y SAVIGNY, con ella a la cabeza, cometió un gran error «histórico» que SCHIAVONE, con su minucioso rastreo lingüístico y polisémico, busca desvelar a través del uso —y diríamos que abuso— que hace de HEGEL que se nos aparece *hic et nunc* como el gran vencedor en un combate así planteado desde su primera línea.

Bajo la apariencia de ese uso —y en el fondo de alguna manipulación— el autor interpreta a HEGEL sosteniendo que, aunque no lo muestre, la crítica va dirigida a SAVIGNY, subrayando la ambigüedad primero y posterior confusión de la visión historicista del Derecho Romano y, por tanto, la nula conexión que el Derecho burgués tiene con él; *ergo*, al no haber evolución desde el plano de las situaciones y circunstancias jurídicas, lo que hay es un redescubrimiento; el Derecho, y, por tanto, el burgués, que corresponde a su época, es fruto de unos condicionamientos que, aun cuando no se aluden expresamente, no dejan de ser sociales y económicos. El concepto de Ley, sobre el que se insiste por el considerable peso que en él se quiere depositar, da la

idea de cálculo y medida; no es en sus precedentes romanos como quiso SAVIGNY que fuera; no había sumisión de voluntades al ser el Derecho algo externo y formalizado (en definitiva, impuesto; palabra de la que se huye hipócritamente, pero que se tiene *in mente auctoris*).

Es difícil la polémica que de este libro puede deducirse, pues, como en ocasiones parecidas ha ocurrido, todas las páginas llevan a la superficial, pero visible, objetividad de textos del gran HEGEL, como si SCHIAVONE se hubiese colocado adrede tras las bambalinas, pero la abundancia de citas originales no elimina la sospecha de si son todas o sólo las elegidas, en cuyo último caso la citada objetividad estaría en contraste con la subjetividad de la elección.

Además, tampoco hay que olvidar que el pensamiento de HEGEL es tanto filosófico como jurídico y la profundidad de aquél choca contra el propio método del raciocinio jurídico, disfunción que no mencionamos sino como agravamiento del discurso dogmático que subyace en la obra.

Al leerla hemos visto la gran diferencia de armamento empleado por las escuelas de Filosofía de Derecho, puesto que con estos trabajos, aunque se nos viene a advertir que nada es seguro, que todo está sujeto a crítica, que no existen interpretaciones definitivas, la verdad es que se reabren batallas con las correspondientes heridas que a la postre poco nos benefician, si no es intentar enterrar pretendidos mitos para algunos e hitos intelectuales sin más para otros. Según HEGEL, visto por SCHIAVONE (1), SAVIGNY —sin citarle— se equivocó en sus conceptos de pueblo, de historia, de espíritu y malinterpretó el Derecho Romano, y como él, sus seguidos

(1) Y aquí recordamos una conocida colección de estudios literarios, donde cada autor es «visto» por el respectivo comentarista, al igual que cada uno de nosotros ve a los demás «a su manera».



res. Sin embargo, es tan alta su autoridad que, primero, el mensaje subliminal de la obra es el error en que todos hemos incurrido al leer y recordar a SAVIGNY; segundo, con pleno derecho debe y puede hablarse de «derecho burgués», y, fijémonos, esto de la mano no de MARX, como sería presumible y hasta ahora venía avalado, sino nada menos que de HEGEL (con los que hasta ahora también venían realizando este planteamiento, por su repulsa visceral de la cosmogonía marxista, ahora se verán compensados con su filiación hegeliana). De ahí, aunque no se nos diga, ya está abierta la senda para la metodología espirista y materialista de la Ciencia y la Filosofía del Derecho.

Demasiado para tan poco, y acaso excesivo fruto para tan escaso riego. En cualquier caso, un corto pero profundo trabajo dialéctico y de investigación que pone en solfa una de las claves más reconocidas y consolidadas (aunque sea por contraposición y a la manera de una de esas pinceladas cósmicas de VIOLA, si una de tales claves en la Biblia es la justicia, razón por la que, según alguno de sus más notables intérpretes, como Alonso SCHOEKEL, Dios se hizo y en ella se incluyó y porque quería seguirla) (2); aquí la palabra *justicia* no aparece ni en HEGEL ni en su crítica a la escuela histórica, de lo que se colige la visión del Derecho en su más extrema formalidad, como expresión de un cálculo, que paradójicamente halla sus mayores reflejos en el mismo movimiento romántico del siglo XIX.

Con lenguaje corriente y sin ánimo espectacular, pues nada nuevo hay

bajo el sol, con esta obra, al menos por aquellos sitios donde las aguas estaban más pacíficas, y en cierta medida desideologizadas (3), se pueden ocasionar ciertas rupturas por no añadir algún tratamiento de *shock*, aunque nada ya nos extraña, tan variadas, deformes, acéfalas y anormales cosas y situaciones presenciamos, leemos o vemos. Un nuevo mensaje nos llega de Italia: por esto terminamos con el cesariano *alea jacta est*, conservando la duda de si estaremos ante una simple cariocinesis que permitirá que las cosas continúen para muchos con su antiguo valor —aquí, núcleo interpretativo— ante la duda insolubla que tenemos contraída con nuestro pasado y principalmente con una escuela que, como la de SAVIGNY, tanto hizo para recuperar un Derecho que, como el Romano, al ser pretorial y cuestoriano, de tanto ha valido en la proyección del Derecho de las Pandectas y de aquellos otros Derechos por los que se han regulado y se siguen regulando las conductas de los seres humanos agrupados en Comunidades y Estados.

Si alguien ha escrito que los experimentos en las ciencias sociales son sinónimos de «revolución» habría que decir que aquí nos encontramos ante algo semejante, si es que aún puede lanzarse tal predicado tras la desaparición de MARX, aunque la fuerza rotunda del mismo título de la obra, corroborado por la exposición de su contenido, contribuye a ello, pues si bien ciertos núcleos habían predicado alguna base hegeliana en la construcción de un Derecho civil —el *bürgerliches Gesetzbuch* sería su extensión en forma codificada— de derecho

(2) Algunos de los Salmos, tan cantados en las *vísperas* y *completas*, hablan del «Dios de mi justicia» en un mundo donde la injusticia está prevista para mantener el justo equilibrio por una Providencia cuyos designios suelen ocultársenos, como dice uno de los personajes del famoso relato de Umberto Eco.

(3) Utilizando el lenguaje barroco y lleno de artificiosidad en esta ocasión de uno de los personajes histriónicos de Dino RISI, que hablaba de desimplificado, en vez de complicado, y para el que «más palabras, más ideas», en contra de tantos otros para los que el exceso verborreico es signo de falta de ellas.

por y para los ciudadanos, el caso es que su común raíz semántica *bürger* ha podido ser el fermento de ese adjetivo burgués que, primero cándidamente y más tarde con todo el lastre ideológico dado por MARX, ha pasado a ser una de las etapas de la historia social de la Humanidad formulada desde (y) por la dialéctica materialista que, lógicamente, al no olvidar sus orígenes, debe tacharse también de hegeliana (4). Con esta obra la iconoclastia postmodernista alcanza su cenit en el campo de la Filosofía del Derecho y de la historia de éste, tan pacífica hasta ahora como por lo demás obsoleta y marginada; puede ser que entre sus efectos figure el de revulsionar a los que confiaban en seguir aletargados, pensando que ninguna materia tan poco propicia a cambios violentos como la historia del Derecho. SCHIAVONE, levantando su texto, nos advierte que nada se libra de la «revolución».

V. R. VÁZQUEZ DE PRADA

VARIOS AUTORES: *Des fonctionnaires politisés*, «Pouvoirs», 40/1987, Presses Universitaires de France, París, febrero 1987, 197 págs.

De nuevo, un tema tabú en algunas épocas y siempre actual en determinadas comunidades. En nuestro país, donde ha caído una auténtica losa sepulcral sobre el tema funcionarial, como si quisieran enterrarlo para siempre (1), la llegada de trabajos

(4) Los nombres-estandarte de la escuela histórica, como los de PUCHTA, HUGO, el mismo SAVIGNY, por descontado, se nos descubren en forma de imágenes engañosas, manejando argumentos cuya objetividad se coloca en paréntesis y con muchos interrogantes.

(1) Por lo visto, una de las asignaturas pendientes era ésta, la de silenciar

como éste (la «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» publicaba hace poco algún artículo sobre el significado funcionarial de determinados cargos) (2) subrayan a través del análisis científico y del debate intelectual de la situación del funcionariado —alto, medio y bajo— en los países de que se trata (en este caso Francia; en los trabajos de la RICA, del Reino Unido), de su papel —siempre profesional y de gran relieve— y de sus conexiones con el mundo de la política, remarcando su presencia irremediable y la justeza de su rol en cualquier sociedad, así como su profesionalización, tanto mayor cuanto más alto sea el grado de su desarrollo (en todos los órdenes).

Bien es verdad que sólo en países con escasa vertebración social, como en España, puede y se originan esos movimientos pendulares que alcanzan todo el abanico de actividades sociales y profesionales, con cambios tan profundos que llegan a poner en tela de juicio instituciones consagradas por la Historia y el tiempo, dando a entender que por estos lares sólo «prescribe el abuso». Por eso, resulta contrastante cuando por aquí se ataca todo lo que huele a «corporativismo» y donde lanzar este apelativo es recalcar el mayor de los reaccionarismos a los que se les aplica (3). En

para siempre a los funcionarios, a quienes se les quiere representar como la figura —normalmente simiesca— que con los gestos apropiados quiere decir que no puede hablar, sólo escuchar y hacer el cómico. Sólo sale a la luz pública con ocasión de crítica, justificada o no. Todavía hace escasas semanas, un semanario de gran divulgación volvió a incidir en la visión del funcionario como una asignatura pendiente del actual Gobierno.

(2) Véase núm. 4/1986.

(3) Las consecuencias las tenemos a la vista: silencio sobre todo lo que hable de funcionarios, a quienes, por lo demás, se les imputa —aseguran— un portavoz oficial, bajo forma de Revista de distribución interna entre los mismos funcionarios, a quienes les llegan las consignas

Francia se sigue hablando de los grandes cuerpos como en los tiempos del II Imperio y de altos y bajos funcionarios, como siempre, cualquiera que sea el color político del Gobierno (y no digamos en Alemania, donde el tradicional rigor profesional introducido en el mandato bismarkiano ha repercutido en la imagen popular, para nacionales y extranjeros) (4).

---

oficiales a manera de «buzón» de reclamaciones.

Existe hoy un ambiente demasiado caótico sobre la propia profesionalidad del funcionario y sus cualificaciones técnicas, tamiz que encubre una fuerte crisis política, que abarca todos los niveles; sobre el nivel local, véanse Rafael BANÓN, *Función pública local en España: Movilidad, carrera y profesionalización del personal*, «REDA», núm. 51, julio-septiembre 1986, Ed. Cívitas, y J. M.<sup>a</sup> MARTÍNEZ VAL, en el «Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid», núm. 1/1987, en un breve comentario sobre las nuevas actividades del IEAL, que inicia «una nueva etapa», llama la atención de otro nuevo intento de hacer tabla rasa de la historia, con ignorancia del Derecho de los logros obtenidos; el IEAL, con el «Boletín O.», lo que es sumamente revelador, anuncia su futuro, olvidando, según el antes citado, todo su pasado; con arranque en los años cuarenta, el IEAL acaba de refundirse con el INAP, bajo la presidencia conjunta, por el Real Decreto 221/1987, de 2 de febrero, y dos Institutos tan diversos en su personal y colectivos afectados, cuya ósmosis resulta, tanto formal como materialmente, como menos sorprendente, pero ya se sabe que en este país no pasamos de las referencias.

(4) No es de extrañar cómo D. H. LAWRENCE, casi al final de su vida, en su testamento novelesco publicado a los cuarenta años de su muerte (*Dr. Noon*, Editorial Versal, 1986), recoge esta impresión de los funcionarios alemanes, a quienes se les miraba el uniforme como sinónimo de poder y competencia (por supuesto que por estos lares se combate esta imagen con el chascarrillo y la burla, desde mucho antes de GALDÓS y VALLE INCLÁN, que retrataban al funcionario casi como sepulcral y levítico, poco más o menos los calificativos que ORTEGA Y

Este libro no es más que una muestra de la actualidad de la temática funcional que sigue apasionando por ser la institución básica de cualquier sociedad democrática. Los que recuerdan los primeros estudios que hacia fines de los cuarenta leyeron las primeras opiniones sobre el Consejo de Estado, de un CHENOT, por ejemplo, verán cómo aquí todavía sigue tan vigente como antaño el viejo —sólo en el tiempo— tema de la «*politización*» del Consejo de Estado «*mito o realidad*», como en esta obra se dice y se discute.

IVES MENY señala los mundos tan opuestos que representan en el nivel del alto funcionariado los casos británico e italiano, el primero bajo un secular neutralismo, temeroso del menor deslizamiento partidista (por ahí radica su autodefensa), y el segundo inserto en el clientelismo político (el partido gobernante coloca sus peones en todas las empresas públicas). Entre ambos modelos, multitud de casos e hipótesis (EE UU, por ejemplo) (5). Ese trabajo, que es co-

---

GASSET decía de un conocido profesor: «triste y fiel».

(5) Pocos saben que la categoría del sistema «de despojos» obedeció a la siguiente anécdota: Adams, el perdedor de las elecciones, aprovechó «la medianoche» anterior a la transmisión de poderes para efectuar «nombramientos»; el nuevo Presidente, Jefferson, comprobó «estas hornadas» de designaciones de amigos, por lo que, siguiendo el ejemplo, hizo caso omiso de aquéllos y puso «a los suyos». El procedimiento era tan fácil y provechoso para el poder que se generalizó (si alguien ha dicho que no puede ser jurídico lo que no es ético, visible es que aquí este presunto principio de Filosofía del Derecho tiene un gran revés).

Casi todo nuevo Gobierno lleva en su portafolios el tema del cambio —en las estructuras, en la Administración, etc.—, lo que se acentúa en determinados programas políticos (junto con lo que más adelante escribe PASSERON y que recogemos en sustancia; véase, por lo que toca

mo la tesis resumida de la obra y su *leit motiv*, sintetiza todos los trabajos: la neutralidad de la Administración es un mito (tan falso como verdadero) que se repite y se reclama, en cuantas oportunidades surgen, y tan necesaria como conveniente, pues limita *le pouvoir du Prince* y garantiza a cualquier ciudadano, al margen de su ideología, el servicio, separando la Administración de la política, por muchas que sean las relaciones entre ambas (sobre todo en la *summit*).

PASSERON, en el siguiente artículo, subraya esta creciente identificación de un Gobierno —y sus servidores— (las cursivas son nuestras) con el todopoderoso líder del partido ganador electoralmente (como aquí, en su país determinados altos cargos lo son al ser sus titulares «fieles» del Jefe de Gobierno de turno, pero es, sobre todo, con el primer Gobierno socialista de Mitterrand donde se ve, con todas las consecuencias, el *spoils system* francés, en donde se habla de cambio y como recurso necesario de «la colocación de sus amigos»).

RAFFI analiza las consecuencias: por ello habla de «la reclasificación», que es como hablar del «acomodo» —dar a los cesados por estas prácticas nuevos destinos— (lo que cualquier lector puede leer en la prensa: a un alto cargo se le cesa y normalmente se le traslada, pues siempre hay lo que popularmente se califica como «el cementerio de elefantes»; también en Francia tienen tal concepción el Consejo de Estado, empresas públicas, etc.).

Como se va viendo, la interrogación titular de este número de la «Revista Francesa de Estudios Constitucionales y Políticos» es pura cuestión de cortesía, para evitar tanto bruscas susceptibilidades como presuntas renuencias lectivas, jugando con su misma ambigüedad, más propagandística y diríamos que de «reclamo publici-

a España, la entrevista publicada en el diario «Expansión» del 31-3-1987).

tario» que encubre la que con toda rotundidad y sin displicencias podría hacerse, cómo evitar la politización de los funcionarios con la descripción de esas prácticas habituales viciosas, que politizan —y así lo buscan— a los funcionarios que saben, cualquiera sea su nivel, la politización a la que están sujetos (6), pues desde WEBER hasta SCHMITT se enfatizó la *esencia del poder político en la posibilidad de exigir obediencia* (7), lo que quiere decir en términos pragmáticos que, aun para los menores gestos —a veces contra su voluntad (8)—, deben obedecer al Jefe de turno, lo que choca, sobre todo, cuando ese Jefe lo es por su «*status político*» (carnet de afiliado, etc.).

El siguiente estudio, de SADLAN, se acerca a la función pública territorial, con una particularidad, que en Francia destaca más que en ningún otro sitio, pues es frecuente que altos cargos políticos del Gobierno continúen desempeñando titularidades políticas locales (los famosos casos de Faure, Mauroy, Giscard, por decir los últimos y recientes); ¿qué ha-

(6) En el ámbito estrictamente espiritual y bíblico se suele citar ese párrafo referente al Arcángel San Gabriel bariendo a los «neutrales» hacia el infierno. Ergo... si la neutralidad es imposible —o, al menos, no deseable— para el compromiso personal del ser humano en la esfera espiritual, ¿cómo va a serlo en lo material, de las necesidades económicas y de las competencias de cargos?

(7) Véanse, por todos, resumen de sus posturas en GÓMEZ ORFANEL, *Excepción y normalidad en Carl Schmitt*, CESCO, 1986, y nuestra recensión, próxima a publicarse en «REDA».

(8) Por algo será el poco juego que da, incluso en situaciones extremas de conflicto, la atenuante de la «obediencia debida», porque ni siquiera el infractor se atreve a reconocer *erga omnes* lo que casi le significa una cláusula de conciencia. Como la honradez a la mujer del César, así también se presupone la obediencia del funcionario (mejor es no pensar en lo contrario).

cer frente a esta invasión? Respuesta: fórmulas asociativas de los funcionarios locales, pero, simultáneamente, mejora de los métodos selectivos y del *standar* de preparación.

ARDANT examina *las reacciones a la politización de la función pública* ante un dato brutal: ya no existe el mito de la neutralidad política, pues cada día son mayores los reclamos del poder político. Se produce un doble comportamiento entre los funcionarios (lo que aquí es perfectamente constatable: el que se beneficia calla —otorga—; los demás protestan y reconocerán que poco tiene que hacer, pues tal «doble» ataca el «corporativismo», último baluarte frente a «los desmanes» del poder (9) (léanse «arbitrariedades» o «excesivas discrecionalidades»). Los funcionarios defienden su *profesionalidad*, que la desenvoltura del Príncipe torna irrisoria.

DE BAECQUE se pregunta si los fun-

---

(9) Una reciente Sentencia a favor de los Inspectores de Finanzas les reconoció ciertas garantías contra un Decreto de asignación de puestos de trabajo. Véase la interesantísima Sentencia del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 1124/1985, Sentencia núm. 24/1987, de 25 de febrero («BOE» núm. 71, suplemento), en donde nuestro más alto órgano jurisdiccional, frente a una interpretación restrictiva del derecho de legitimación procesal en contra de un nombramiento funcional, en este caso fiscal del TS, declara lo siguiente: «Dicha interpretación es restrictiva ... vulneradora del derecho fundamental de la Asociación (de Fiscales) ... porque, al margen de que el acto de nombramiento recurrido tenga una proyección sobre intereses personales ..., no puede desconocerse que dicho acto *también incide directamente en el interés profesional de que la promoción de los fiscales se lleve a efecto por el procedimiento que la Asociación estima haber sido desconocido por el Decreto* [de nombramiento] *recurrido ... pues no puede ser extraño a este interés profesional el margen de discrecionalidad administrativa con que se realicen los ascensos y promociones en la Carrera Fiscal.*»

cionarios irán al asalto del poder político, dado que éste no les deja en paz, pensando en la proliferación de los Gabinetes ministeriales (*alter ego* de los que aquí llamamos asesores, consejeros, etc.). Con numerosos cuadros estadísticos parece esbozar una respuesta afirmativa, posible sólo en una estructura de Cuerpos como es la francesa, que se ha revelado lo suficientemente poderosa como para resistir ataques del poder (de ahí la naturalidad de citar en tales cuadros a los «grandes Cuerpos», expresión aquí desterrada); acaso por el enorme respeto a la tradición funcional pueden explicarse los elevados porcentajes de funcionarios en los puestos más relevantes del Ejecutivo y Legislativo franceses, línea ascendente en el futuro (según DUHAMEL).

FOUGERE, en su breve aportación, proclama la *imposible neutralidad*, así como una anécdota que muchos deberían conocer (10), imposibilidad motivada por la sumisión de la carrera administrativa a factores externos y aleatorios, caminos más sibilinos que en la forma respetan el Derecho (con lo que no se deja camino para la revisión contenciosa de su irregularidad), pero no en su fondo (pensemos en los concursos cuya publicidad se reitera hasta la saciedad, como garantía, cuando de poco vale si se considera: 1.º, la misma inserción de

---

(10) A Vincent AURIOL se le achacó escasez de «cambios políticos» entre los entonces funcionarios, en un Congreso de su partido socialista, a lo que respondió que había «algo» que lo obstaculizaba: «*el Estatuto*» de la Función Pública, agregando que el Consejo de Estado anulaba muchos de aquellos cambios (por violación del Estatuto). Curiosamente, este Presidente de la República debió de *casser* algunos *arrêts* que había dictado como tal Presidente de la República al actuar como Presidente del Consejo de Estado, lo que tanto dice sobre el prestigio e independencia real de este último órgano, modelo de tantos otros, que sólo copian el nombre.

la plaza; 2.º, los requisitos que pueden ponerse en función de determinado candidato; 3.º, el carácter «interno» del proceso decisor, y 4.º, la libertad «política» al final existente en la adjudicación de la plaza convocada (11). FOUGERE, como los otros colaboradores, postula un Estado garante de los rígidos principios democráticos; el problema es que, si bien tal petición es bonita, no es realista, ya que, como Luis XIV, algún gobernante de turno puede decir: «*el Estado soy (somos) nosotros*». ¿Qué hacer?, podemos preguntarnos (el Estado es una ficción,  *fictio legis*, que, como en el caso de las personas morales, se rellena del contenido deseado o deseable).

A equidistancia del anterior, el artículo de CARCASSONNE demanda «*la anhelada neutralidad*», punto en el que todos confluyen como hilo conductor de sus juicios. Lo plantea como un deseo, a pesar de su pesimismo sobre la situación actual: «*cada Gobierno (en los nombramientos políticos) va más lejos que el predecesor*. Siguiendo esta vía, corremos el riesgo de que para cada alto cargo existan dos plazas presupuestarias: una de titular y otra de *placard*, cuyos ocupantes variarán al ritmo de cambio en el poder».

Como colofón del número monográfico, un debate sobre el Consejo de Estado, en el que intervienen miembros del mismo y alguno de los anteriores expositores (12) y cuya po-

(11) El lector interesado habrá observado en las últimas páginas del «BOE» anuncios sobre recursos interpuestos con ocasión de ceses en puestos de trabajo, en donde la competencia merece la primacía y que, sin embargo, la mera interposición del recurso denuncia un cambio, en apariencia injustificado, y que es presumible justifique el recurso (ceses, por ejemplo, de Jefes de Servicios de Recursos, etc.).

(12) Señalemos, sólo a título de ejem-

sible *politización* se monta sobre todo en base a la sujeción al mismo de proyectos «políticos» de gran alcance y que en función de la decisión tomada (si se anula la medida del Gobierno se acusará al Consejo de haber optado por una postura política; lo que se resalta siempre es el posible enfrentamiento con el Gobierno, considerándose por unos que entonces sí habrá rechazo político, mientras que para otros la politización se dará si el Consejo confirma la resolución gubernamental, modos de suposición generalizables a otros países y órganos similares). La pregunta sigue en el alero, al igual que la que encabeza la presente monografía. Únicamente resaltar lo que va subrayándose a lo largo de las páginas leídas; ahora la politización no es tan descarada como en épocas pasadas, hay mayor pudor en el lenguaje empleado y sobre todo mayor conocimiento y mejor uso de «las formas». A la postre estamos ante un «balance» de un análisis que, mito o no, seguirá latente en cualquier democracia y cuyo solo planteamiento denota vida, tanto en los agentes sociales como en los protagonistas a quienes va dirigida (13). Al fi-

plo, algunas decisiones notables de este órgano, declarando inconstitucional el proyecto de regionalización del General De Gaulle, que ocasionó indirectamente la retirada política del General (sobre este personaje, léase E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *De Gaulle: la historia con nombres propios*, comentario a la obra, en tres volúmenes, sobre el General de Jean LACOUTURE, en Revista «Saber/Leer», número 4, Fundación March, abril 1987), o el pronunciamiento más reciente en orden a la igualdad exigible para el acceso a la función pública, y, casi en nuestros días, anulando proyectadas restricciones al derecho de refugio o asilo de los extranjeros en suelo francés.

(13) En resumen, lo que se pide es cierta actitud vigilante que ponga en cuestión los grandes problemas de cualquier democracia que como tal se considere.

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

nal, y como un mérito más, se incorpora un *dossier* sobre los puestos de trabajo, que aquí llamaríamos de libre designación o discrecionales, al más alto nivel, de competencia del

Consejo de Ministros y de contenido —en principio— no político (empresas y establecimientos públicos).

V. R. VÁZQUEZ DE PRADA





# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Javier JIMÉNEZ CAMPO

## Sumario del año 7, número 20 (Mayo-Agosto 1987)

### ESTUDIOS

Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *In Dubio Pro Reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia.*

Javier JIMÉNEZ CAMPO: *La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones.*

Enrique BACIGALUPO: *Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injuria.*

Carmen LAMARCA PÉREZ: *Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución española.*

### JURISPRUDENCIA

*Estudios y Comentarios:*

Luis M.<sup>a</sup> DÍEZ-PICAZO: *Sobre la delimitación estatutaria del territorio de las Comunidades Autónomas y la rigidez de los estatutos.*

Pilar DEL CASTILLO VERA: *Notas para el estudio del comportamiento judicial: El caso del Tribunal Constitucional.*

*Crónica.*

### CRONICA PARLAMENTARIA.

### CRITICA DE LIBROS.

### RESEÑA BIBLIOGRAFICA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION 1987

España .....	2.500 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto: España .....	850 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR: D. Carlos OLLERO GÓMEZ

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL

## Sumario del número 56 (Abril-Junio 1987)

### ESTUDIOS

Javier MUGUERZA: *Ética y comunicación.*

Miguel BELTRÁN: *El «policy analysis» como instrumento de valoración de la acción pública.*

Antonio J. PORRAS: *La función de gobierno: su ubicación en un emergente modelo de Estado postsocial.*

José Luis SERRANO: *Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica.*

### NOTAS

Francisco LAGUNA SANQUIRICO: *El militar, ciudadano de uniforme.*

Félix GARCÍA MATARRANZ: *Filosofía política medieval en el «nombre de la rosa».*

Javier RUIPÉREZ ALAMILLO: *Problemas en la determinación territorial de las Comunidades Autónomas: El caso de Castilla y León.*

Julián SAUQUILLO: *Poder político y sociedad normalizada en Michel Foucault.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION

Oscar DE JUAN ASENJO: *Fuerzas centrífugas en el desarrollo del capitalismo: la irrupción de movimientos nacionalistas y regionalistas.*

Francisco J. LLERA: *Las elecciones vascas de 1986.*

### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.600 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto: España .....	700 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Francisco COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción: José MORILLA CRITZ, Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA  
Pablo MARTÍN ACEÑA, Mercedes CABRERA y Sebastián COLL

## Sumario del año V, núm. 2 (Primavera-Verano 1987)

NOTA NECROLOGICA: *Antonio María Calero.*

### PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

Joel MOKYR: *La revolución industrial en la nueva historia económica.*

### ARTICULOS

Clara LÓPEZ BELTRÁN: *Envejecimiento y migración en una comunidad andina: Livitaca en 1689.*

James SIMPSON: *La elección de técnica en el cultivo trigoero y el atraso de la agricultura española a fines del siglo XIX.*

Manuel MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: *La industria azucarera española 1914-1936.*

Antonio GÓMEZ MENDOZA: *La formación de un cártel en el primer tercio del siglo XX: la industria del cemento Portland.*

### NOTAS

José A. G. DE CORTÁZAR: *La Extremadura castellano-leonesa: Hacia la construcción de un modelo.*

Rafael MYRO SÁNCHEZ: *La empresa pública en la economía española (1940-1985).*

### DEBATES Y CONTROVERSIAS

### RECENSIONES.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN 1987

España .....	2.500 ptas.
Extranjero .....	28 \$
Número suelto: España .....	850 ptas.
Número suelto: Extranjero .....	10 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: Manuel Díez DE VELASCO

Suñdirector: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: Araceli MANGAS MARTÍN

## Sumario del vol. 14, núm. 2 (Mayo-Agosto 1987)

### ESTUDIOS

Araceli MANGAS MARTÍN: *La obligación de derogar o modificar el derecho interno contrario a normas comunitarias directamente aplicables (Evolución jurisprudencial).*

Fernando SANTAOLALLA: *Reflexiones sobre el desarrollo normativo del Derecho Comunitario.*

Manuel Antonio DOMÍNGUEZ GARCÍA: *La eventual aplicación de los artículos 85 y 86 TCE a las concentraciones de empresas como cuestión abierta.*

### NOTAS

Gabriel CASADO OLLERO: *El artículo 95 del Tratado CEE y la diferenciación de los tipos de gravamen en el IVA (Comentario a la sentencia de 16 de diciembre de 1986, asunto 200/85).*

### CRONICAS

### JURISPRUDENCIA

### BIBLIOGRAFIA

### REVISTA DE REVISTAS

### DOCUMENTACION

### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	2.200 ptas.
Extranjero ... ..	26 \$
Número suelto: España ... ..	800 ptas.
Número suelto: Extranjero ... ..	10 \$

### CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

## Sumario del núm. 10 (primer cuatrimestre 1987)

Francisco TOMÁS Y VALIENTE: *Introducción.*

### I. ESTUDIOS

Bartolomé CLAVERO: *Cara oculta de la Constitución: Sexo y trabajo.*

Joaquín VALERA SUANZES-CARPEGNA: *La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX.*

Marta LORENTE SARIÑENA: *Materiales para documentar una época. La Constitución de 1812 y su vigencia en el archivo del Congreso de los Diputados.*

Claro J. FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ: *«El Español» de José María Blanco White y la Constitución de 1812.*

### II. DOCUMENTACION

*Proyecto y texto definitivo de la Constitución de 1812. Discurso preliminar. Facsímiles de la primera y última páginas de firmas de la Constitución.* Preparado por María Luisa ALGUACIL PRIETO.

### III. LIBROS

María Teresa Berrueto: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814).* Claro J. FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ.

Brian R. Hamnett: *La política española en una época revolucionaria.* José M. PORTILLO VALDÉS.

Suscripción anual (3 números): 2.300 ptas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
(Gabinete de Publicaciones)

Floridablanca, s/n. - 28014 MADRID

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

NOVEDAD

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### **Tomo XV (Mayo-Agosto 1986)**

El repertorio reproduce íntegramente las Sentencias del Tribunal Constitucional y los Autos únicamente en aquellos casos que suponen alguna consideración nueva en el planteamiento de la resolución, quedando constancia de todos los demás.

Con un resumen doctrinal en cada caso, se completan los tomos con los siguientes índices:

1. Índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación del Tribunal Constitucional.
2. Índice de disposiciones impugnadas o en conflicto.
3. Índice de disposiciones citadas; y
4. Índice analítico alfabético.

### **TOMOS PUBLICADOS Y LISTA DE PRECIOS (\*)**

**Tomos I y II (agosto 1980-diciembre 1981): 10.000 ptas.**

**Tomo III (enero-junio 1982): 6.500 ptas.**

**Tomo IV (julio-diciembre 1982): 6.500 ptas.**

**Tomo V (enero-abril 1983): 7.000 ptas.**

**Tomo VI (mayo-agosto 1983): 7.500 ptas.**

**Tomo VII (septiembre-diciembre 1983): 8.000 ptas.**

**Tomo VIII (enero-abril 1984): 8.000 ptas.**

**Tomo IX (mayo-agosto 1984): 8.000 ptas.**

**Tomo X (septiembre-diciembre 1984): 9.000 ptas.**

**Tomo XI (enero-abril 1985): 9.000 ptas.**

**Tomo XII (mayo-agosto 1985): 10.000 ptas.**

**Tomo XIII (septiembre-diciembre 1985): 10.500 ptas**

**Tomo XIV (enero-abril 1986): 7.250 ptas.**

**Tomo XV (mayo-agosto 1986): 7.250 ptas.**

**Tomo XVI (septiembre-diciembre 1986): En prensa.**

(\*) En estos precios no está incluido el IVA.

Venta en principales librerías y

**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)**

Trafalgar, 29. Teléfono 446 60 00 (ext. 312)  
28010 MADRID

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: Francisco SOSA WAGNER

Secretaria de Redacción: María Jesús SEMPERE

## Sumario del año XLV, núm. 231 (Julio-Septiembre 1986)

### I. SECCION DOCTRINAL

Pedro DE MIGUEL GARCÍA: *La competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de denominaciones de origen.*

José Luis RIVERO YSERN: *Consideraciones generales en torno a la Comarca.*

Vicente María GONZÁLEZ-HABA GUIADO: *La nueva normativa sobre la Función Pública y sus derivaciones en el ámbito local.*

Juan Manuel ALEGRE AVILA: *El nuevo sistema de fuentes de los bienes locales, con particular referencia a la regulación de los bienes comunales.*

José Luis SÁNCHEZ DÍAZ: *La ejecución normativa del Derecho de la Comunidad Europea por las Comunidades Autónomas.*

### II. CRONICAS

León CORTIÑAS-PELÁEZ: *Notas a propósito de la actualidad de la administración de Indias.*

### III. JURISPRUDENCIA

Tomás QUINTANA LÓPEZ y Elena FERRERO CALZADA: *Obras públicas estatales y competencias urbanísticas.*

Tomás QUINTANA LÓPEZ: *Salubridad pública y planificación hidrológica.*

### IV. BIBLIOGRAFIA

Suscripción anual: 1.000 pesetas :: Número suelto: 300 pesetas

Dirección, Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

# AUTONOMIES

## Revista Catalana de Derecho Público

Generalidad de Cataluña  
Escola d'Administració Pública  
Institut d'Estudis Autònoms  
Director: Joaquín TORROS MAS

### Sumario del número 6 (Mayo 1987)

#### ESTUDIS

- Tore MODEEN: *Les regions en els països nòrdics.*
- F. PÉREZ AMORÓS: *Competències de les Comunitats autònomes en matèria laboral. Especial consideració en matèria de política d'ocupació.*
- Albert MASSOT I MARTÍ: *L'aplicació de la nova política d'estructures agràries comunitària a Catalunya.*
- Luis BOUZA BREY: *Hipòtesi per a una reforma del Senat.*

#### COMENTARIS I NOTES

- Jaume SÀNCHEZ I ISAC: *Les activitats i els serveis dels ens locals en l'actual ordenament (Notes sobre el Reial Decret legislatiu 781/1986, de 18 d'abril).*
- Miquel CARROBÉ GENE: *La compensació financera en la Sentència del Tribunal Constitucional alemany, de 24 de juny de 1986.*

#### ACTIVITAT NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL I CONSULTIVA

#### CRONICA

#### NOTICIA DE LLIBRES I REVISTES

Suscripció:

AUTONOMIES  
Escola d'Administració Pública de Catalunya  
Av. Pearson, 28 - 08034 BARCELONA  
Precio: 2.700 ptas. (3 números, un año)



# REVUE INTERNATIONALE DE SCIENCES ADMINISTRATIVES

## Revue d'Administration publique comparée

Sommaire du vol. LII, N.º 3, 1986

### SYMPOSIUM SUR L'ADMINISTRATION REGIONALE ET LOCALE

Imre VEREBELYI: *Les tendances de l'évolution des systèmes de gouvernement local des pays socialistes.*

Dele OLOWU: *Une décennie de réformes du gouvernement local au Nigeria (1976-1986).*

Lawrence A. HERZOG: *Modèle du développement spatial intégré et planification régionale dans les Andes péruviennes: étude critique.*

Ali LEILA, El Sayeed YASSIN et Monte PALMER: *Evaluation des attitudes des bureaucrates égyptiens vis-à-vis du service public et du public égyptien.*

A. SORBER et J. SCHILD: *L'expérience de l'administration néerlandaise en analyse de la politique et en rationalisation des choix budgétaires.*

Luisa TORCHIA: *La fonction d'orientation et de coordination de l'Etat en Italie: tendances récentes de la Cour constitutionnelle.*

### BIBLIOGRAPHIE SÉLECTIONNÉE

### CHRONIQUE DE L'INSTITUT

Informations concernant l'Institut, les Sections et les Membres.

Ecoles et Instituts d'Administration.

Also published in English under the title

«*International Review of Administrative Sciences*»

Suscripción anual ... .. 2.250 FB (US \$ 48)

Precio del ejemplar ... .. 600 FB (US \$ 13,50)

INSTITUT INTERNATIONAL DES SCIENCES ADMINISTRATIVES

1, rue Defacqz, Bte 11 - 1050 BRUXELLES (Belgique)

# RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

fondata da Giuseppe Cataldi/diretta da Giorgio Freddi

*Direttore:* Giorgio Freddi

*Comitato di Direzione:* Romano Bettini, Mario Stoppino, Alessandro Taradel

*Redattore capo:* Paolo De Nardis

*Redattori:* Elio Califano, Rocco di Passio, Carlo Guarnieri, Anna Minelli, Felice Rizzi, Flavio Spalla, Stefano Zan, Francesca Zannotti

*Segretaria di redazione:* Silvana Frivoli

*Comitato scientifico*

Giuseppe Cataldi, già presidente della Corte dei conti; Giuseppe Di Federico, ord. di scienza della amministrazione nell'Un. di Bologna; Vittorio Mortara, nell'Un. di Trento; Stefano Passigli, nell'Un. di Firenze; Franco Ferraresi, sociologia del lavoro nell'Un. di Torino; Feliciano Benvenuti, ord. di diritto amministrativo nell'Un. di Venezia; Massimo Severo Giannini, nell'Un. di Roma; Giorgio Pastori, nell'Un. di Milano; Fabio Alberto Roversi Monaco, nell'Un. di Bologna; Sabino Cassese, ord. di istituz. di diritto pubblico nell'Un. di Napoli; Alberto Predieri, nell'Un. di Firenze; Vittorio Frosini, ord. di filosofia del diritto nell'Un. di Roma; Beniamino Andreatta, ord. di politica economica e finanziaria nell'Un. di Bologna; Antonio Amaduzzi, ord. di economia d'azienda nell'Un. di Bologna; Salvatore Buscema, ord. di contabilità di Stato nell'Un. di Perugia; Pellegrino Capaldo, ord. di ragioneria applicata e generale nell'Un. di Roma; Paolo Sylos Labini, ord. di istituz. di economia politica nell'Un. di Roma; Gaetano Stammati, doc. economia politica e scienza delle finanze; Franco de Marchi, ord. di sociologia nell'Un. di Trento; Franco Ferrarotti, nell'Un. di Roma; Luciano Gallino, sociologia dell'industria nell'Un. di Torino; Luciano Potestà, sociologia industriale nell'Un. di Pisa; Alberto Spreafico, scienza della politica nell'Un. di Firenze; Giorgio Baldini, amm.re deleg. Montedison; Renato Barbagallo, dir. giunta reg. Valle d'Aosta; Aldo Buoncristiano, dir. gen. personale Ministero Interni; Claudio Caponetto, dir. gen. personale Min. lavoro e prev. soc.; Domenico Fazio, dir. gen. Min. Pubblica Istruzione; Guglielmo Iozzia, segr. gen. comune Roma; Vincenzo Milazzo, rag. gen. Stato; Antonio Pedinelli, pres. Assoc. management e tecniche; Aldo Pezzana, cons. Stato; Alfonso Quaranta, cons. Stato; Michele Savarese, dir. centr. Iri; Giorgio Spezzaferri, dir. ufficio programmaz. regione Abruzzo; Giovanni Vitale, segr. gen. prov. Perugia; Domenico Macri, direttore della Scuola Superiore di p.a.; Onorato Sepe, delegato italiano del comitato p.a. dell'Ueo

*Direzione e redazione:* Via Chiusi, 14 - 00139 Roma

Le richieste di recensione, omaggi e cambi vanno indirizzate alla direzione.

*Amministrazione*

Viale Monza, 106 - 20127 Milano - Tel. 28.27.651 - Casella Postale 17175 - 20100 Milano

Le richieste di abbonamento e pubblicità, le rimesse in denaro, le comunicazioni per cambiamento di indirizzo e gli eventuali reclami per mancato ricevimento dei fascicoli dovranno essere indirizzati alla amministrazione.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

### ULTIMAS PUBLICACIONES

- L. FAVOREU, M. CAPPELLETTI, A. PIZZORUSSO y otros: *Tribunales Constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Traducción de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los derechos históricos de los territorios forales*. Coedición con «Civitas». 1.400 ptas.
- PABLO PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. 1.800 ptas.
- IGNACIO DE OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución y Partidos Políticos*. 700 ptas.
- R. SMEND: *Constitución y Derecho Constitucional*. Traducción de José M.ª Beneyto. 2.100 ptas.
- Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*. VI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos. Coedición con el Tribunal Constitucional. 2.500 ptas.
- W. ABENDROTH, E. FORSTHOFF y K. DOEHRING: *El Estado Social*. Traducción de José Puente Egido. 1.500 ptas.
- ENOCH ALBERTI ROVIRA: *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*. 3.200 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- JOSÉ A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA: *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1596-1640)*. 2.500 ptas.
- ANTONIO GARCÍA SANTESMASES: *Marxismo y Estado*. Prólogo de Ignacio Sotelo. 2.000 ptas.
- CARLOS OLLERO: *Derecho y Teoría política en el proceso constituyente español*. 1.400 ptas.
- RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- IAN BUDGE y DENNIS J. FARLIE: *Pronósticos Electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina. 2.600 ptas.
- JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO: *Máximas, principios y símbolos políticos*. 1.800 ptas.
- JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: Electores y Partidos en la España de los años ochenta*. 3.200 ptas.
- JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la Teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba. 2.000 ptas.
- JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia de John Rawls*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.400 ptas.
- GERMÁN GÓMEZ ORFANEL: *Excepción y normalidad en el pensamiento de C. Schmitt*. 2.200 ptas.
- RAMÓN SALAS: *Lecciones de Derecho Público Constitucional*. Introducción de José Luis Bermejo Cabrero. 700 ptas.
- ANTONIO ALCALÁ-GALIANO: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de Angel Garrarena Morales. 1.600 ptas.
- JUAN DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de José Álvarez Junco. 900 ptas.

- JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho Político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. 1.200 ptas.
- FRANCISCO PI Y MARGALL: *Las Nacionalidades*. Introducción de Jordi Solé Tura. 2.200 ptas.
- JOSÉ IGNACIO LACASTA ZABALZA: *Hegel en España*. Prólogo de Juan José Gil Cremades. 1.300 ptas.
- ESPERANZA YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la historia y la política*. Prólogo de José María Jover. 2.000 ptas.
- El camino hacia la democracia (escritos de Joaquín Ruiz-Giménez en «Cuadernos para el Diálogo»)*. Estudios y notas del Instituto Fe y Secularidad (dos volúmenes). 3.600 ptas.
- MARÍA TERESA BERRUEZ LEÓN: *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Prólogo de José Luis Abellán. 2.200 ptas.
- FRANÇOIS QUESNAY y P. S. DUPONT DE NEMOURS: *Escritos Fisiocráticos*. Estudio preliminar y traducción de José E. Candela Castillo. 1.000 ptas.
- G. W. LEIBNIZ: *Escritos Políticos*, II. Estudio preliminar de Antonio Truyol y Serra. Traducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.300 ptas.
- Dos proyectos de organización internacional y europea: *La organización europea de Estados*, de Bluntschil, y *El derecho final del Derecho Internacional*, de J. Lorimer. Prólogo de Antonio Truyol y Serra. Traducciones de Jaime Nicolás Muñiz y Primitivo Mariño Gómez. 1.200 ptas.
- PLATÓN: *Las Leyes*. Edición bilingüe. 2.ª edición (dos volúmenes). 2.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. 3.ª edición. 1.400 ptas.
- VICENTE MONTANO: *Arcano de príncipes*. Estudio, crítica y notas de Manuel Martín Rodríguez. 1.800 ptas.
- PLATÓN: *Critón*. Edición bilingüe. 3.ª edición. 300 ptas.
- Pensamiento jurídico y Sociedad internacional*. Libro homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra. Dos volúmenes. 6.000 ptas.
- Política y Sociedad*. Libro homenaje al profesor don Francisco Murillo Ferrol. Dos volúmenes. 6.000 ptas.
- LUCÍA MILLÁN: *La armonización de legislaciones en la Comunidad Económica Europea*. 3.100 ptas.
- VÍCTOR FAIREN GUILLÉN: *El Defensor del Pueblo*. Tomo II. Parte especial. 2.500 ptas.

#### VOLUMENES EN PREPARACION

- JOAQUÍN ABELLÁN-GABRIELA OSSENBACH: *Liberalismo alemán del siglo XIX*.
- HUGO GROCIO: *De iure belli et pacis y de Iure Predae*. Traducción de Primitivo Mariño Gómez.
- JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Prólogo e Introducción de Antonio Elorza.
- FERNANDO LÓPEZ RAMÓN: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*.
- NICOLÁS DE CUSA: *De concordantia catholica o sobre la unión de los católicos*. Traducción de José María de Alejandro.
- PEDRO CRUZ VILLALÓN: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*.
- ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Discursos políticos*. Recopilación e Introducción de Diego López Garrido.

# **REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

## **REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS**

Publicación trimestral

## **REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS**

Publicación cuatrimestral

## **REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA**

Publicación cuatrimestral

## **REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA**

Publicación cuatrimestral

## **REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Publicación cuatrimestral

---

Edición y distribución:

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9  
28013 - MADRID (España)